

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ANCASH “SANTIAGO
ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**FUNDAMENTOS SOCIO JURÍDICOS PARA LA POSITIVIZACIÓN DE
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL HONOR Y LA BUENA
REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Responsable de la investigación:

Bach. MILAGROS DEL PILAR SALOME AQUINO

Asesor:

Dr. ELMER ROBLES BLÀCIDO

Huaraz – Perú

2017

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento en primer lugar a Dios por permitirme dar cada paso hacia un futuro mejor y hacer realidad un sueño.

A mi madre Zaine del Pilar Aquino Lara, por su apoyo y comprensión en esta tarea de ser mejor.

A mi Asesor de Tesis Dr. Elmer Robles Blácido, por guiarme durante todo el desarrollo de la tesis.

RESUMEN

En estos últimos años, el reconocimiento de derechos fundamentales de honor y buena reputación de las personas jurídicas es un tema que viene generando mucha polémica, no solo a nivel de nuestro Ordenamiento Jurídico sino también en el Derecho Comparado, sin embargo, esta viene siendo tratada por la Jurisprudencia; pero no existe uniformidad de criterio, en su aplicación.

El objetivo que persigue la investigación está orientado a analizar e interpretar los fundamentos jurisprudenciales, doctrinales y normativos de las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano, las mismas que predicen la aplicación de derechos fundamentales de honor y buena reputación de la persona jurídica en el ámbito constitucional.

La investigación tratará de desentrañar los diferentes fundamentos teóricos que respaldan la postura de responder de forma directa y satisfactoria a la titularidad del honor y la buena reputación por los entes personificados.

La hipótesis de trabajo que nos planteamos se plasma en la afirmación que debe de establecerse en el Ordenamiento Jurídico Peruano el adecuado respaldo para la protección de los derechos fundamentales de honor y buena reputación de la persona jurídica en el ámbito constitucional.

En el desarrollo del estudio emplearemos las técnicas de análisis documental, el fichaje y la observación con sus respectivos instrumentos.

Palabras claves: Derechos fundamentales, personas jurídicas, derecho al honor y buena reputación.

SUMMARY

In recent years, the recognition of fundamental rights of honor and good reputation of legal persons is an issue that has generated much controversy, not only in terms of our legal system but also in comparative law, however, it has been treated by Jurisprudence; but there is no uniformity of criterion, in its application.

The objective of the investigation is aimed at analyzing and interpreting the jurisprudential, doctrinal and normative foundations of the Judgments issued by the Peruvian Constitutional Court, which preach the fundamental rights of honor and good reputation of the legal person in the field constitutional.

The research will try to unravel the different theoretical foundations that support the position of responding in a direct and satisfactory way to the ownership of honor and the good reputation of the personified entities.

The hypothesis of work that we propose is reflected in the affirmation that must be established in the Peruvian legal system the adequate support for the protection of the fundamental rights of honor and good reputation of the legal person in the constitutional area.

In the development of the study we will use the techniques of documentary analysis, the signing and the observation with their respective instruments.

Key words: Fundamental rights, legal persons, right to honor and good reputation.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis es el cumplimiento de mis aspiraciones personales; pues en ella está volcado no solo mis conocimientos, mis inquietudes; sino también las preocupaciones que tengo como futura profesional.

El presente problema de investigación jurídica, surge de la necesidad de encontrar en el ordenamiento jurídico nacional, el adecuado respaldo para la protección de los derechos fundamentales de honor y buena reputación de la persona jurídica en el ámbito constitucional.

Si bien es cierto el reconocimiento de tales derechos ya ha sido tratado por la jurisprudencia del afectados sus derechos, debido a que no existe uniformidad de criterio para establecer plenamente derechos de personalidad objetiva y subjetiva de las personas jurídicas (derechos de honor y buena reputación) en el marco del ordenamiento jurídico, viéndose limitada los entes personificados para defender sus derechos reconocidos en la Constitución, planteamos Por ello encontramos crucial esta problemática de integración de la persona jurídica en los procesos constitucionales a partir del reconocimiento explícito del fundamento de atribución de sus derechos regulados en la Constitución.

Para llegar a entender que los derechos que se encuentran regulados en la Constitución le son aplicables a la persona jurídica, en virtud de su naturaleza y personalidad jurídica; no pretende ser un análisis exhaustivo del derecho a la persona jurídica ni una investigación permenorizada del derecho al honor, su finalidad es responder de forma directa y satisfactoria a la titularidad del honor y la buena reputación por los entes personificados, tomando como punto de partida un

determinado concepto de la persona jurídica y el honor, en consecuencia proponemos en este trabajo de investigación dogmática, apoyar nuestros fundamentos partiendo de dos teorías importantes como son; la teoría de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica. Para ello hemos acudido a temas básicos de Derecho Natural, Derecho Constitucional y Derecho de la Persona Jurídica, con la finalidad de demostrar en qué momento se presenta la diversificación de un Derecho fundamental, de un Derecho constitucionalmente reconocido, entendiendo a este último como atribuible a la persona jurídica y por ende a la debida defensa procesal constitucional de la misma

El honor corresponde, así, a toda persona por el solo hecho de serlo”, en cambio la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, pero no es un derecho de carácter exclusivo, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pueden titularizar, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la “imagen” que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo.

El honor corresponde, así, a toda persona por el solo hecho de serlo”, en cambio la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, pero no es un derecho de carácter exclusivo, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pueden titularizar, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional

ataques contra la “imagen” que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo.

La tesis que presento a la comunidad jurídica, se refiere a los fundamentos socio jurídicas para la positivización de los derechos fundamental al honor y la buena reputación de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano.

Por razones didácticas, se ha dividido el trabajo en siete capítulos, que son las siguientes:

El primer capítulo contiene el planteamiento de problema, donde justifico el desarrollo de la investigación, señalando adicionalmente el problema, los objetivos y la hipótesis planteada al momento de proponerme hacer la tesis. Además, contiene las variables y la metodología usada en el desarrollo del trabajo de investigación.

El segundo capítulo contiene el marco teórico que precisamente sustenta el trabajo de investigación. Se trata de explicar de manera didáctica y somera respecto a la teoría respecto a las personas jurídicas y la necesidad de reconocer los derechos fundamentales a esta. Se precisa las diferentes posturas que existen en la doctrina.

El tercer capítulo, está referido está referida a los resultados recogidos del análisis documental y la bibliográfica; es decir, en nuestro universo de estudio; así como a la discusión de la investigación, donde presento la confrontación entre el problema, la hipótesis y los resultados. Aquí no solo presentamos los resultados,

sino que a partir de ella, pretendemos teorizar y, lógico emitir nuestro punto de vista personal.

El cuarto capítulo, está referida a la validación de hipótesis; la cual se constatará con la información doctrinaria y jurisprudencial expuesta en el marco teórico; con la finalidad de comprobar nuestras hipótesis.

El quinto capítulo, presenta las conclusiones y recomendaciones, que precisamente son las inferencias a las que he llegado luego de verificar, analizar y asediar a la realidad materia de estudio.

El sexto capítulo, presenta, a las referencias bibliográficas. Donde presento de manera puntual a los textos que han servido para orientarme mejor en el trabajo.

Sin duda que en el trabajo hay omisiones o errores; sin embargo, los asumo y, las que no las detecte me comprometo a corregirla en cuanto pueda tenerlo a la vista.

La titulanda.

INDICE

CAPITULO I.....	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1. Descripción de Problema	12
1.2. Formulación de Problema	13
1.2.1. Problema general.....	13
1.2.2. Problemas específicos	13
1.3. Importancia del Problema.....	13
1.4. Justificación y viabilidad.....	14
1.4.1. Justificación teórica.....	14
1.4.2. Justificación practica.....	15
1.4.3. Justificación legal.....	16
1.4.4. Justificación metodológica.....	16
1.4.5. Justificación técnica	16
1.4.6. Viabilidad.....	17
1.5. Formulación de objetivos	18
1.5.1. Objetivo general.....	18
1.5.2. Objetivos específicos:	18
1.6. Formulación de hipótesis	18
1.6.1. Hipótesis General	18
1.6.2. Hipótesis Específicas	19
1.7. Variable e Indicadores.....	20

1.7.1. Variable Independiente (X).....	20
1.7.2. Variable Dependiente (Y):	20
1.8. Metodología de la investigación	20
1.8.1. Tipo de investigación:	20
1.8.2. Tipo de diseño	21
1.8.3. Diseño General.....	21
1.8.4. Tipo Diseño específico.....	21
1.8.5. Métodos de investigación.....	22
CAPITULO II	25
MARCO TEÓRICO	25
2.1. Antecedentes	25
2.2. Bases teóricas	27
2.2.1. La Persona Jurídica	27
1.1.1. 2.2.1.1. Conceptualización	27
1.1.2. 2.2.1.2. Importancia en el contexto jurídico peruano.....	31
1.1.3. 2.2.1.3. Naturaleza jurídica	32
1.1.4. 2.2.1.4. Teorías de la persona jurídica	35
2.2.1.5. Clasificación de la persona jurídica	41
2.2.1.6. Características fundamentales de la persona jurídica.....	43
2.2.1.7. Elementos de la persona jurídica.....	46
2.2.1.8. Personalidad jurídica	49

2.2.2. Los Derechos Fundamentales y Constitucionales.....	52
2.2.2.1. Los derechos fundamentales	52
2.2.2.2. Los derechos constitucionales.....	61
2.2.2.3. El Derecho Fundamental al honor.....	62
2.2.2.4. El Derecho Fundamental de la buena reputación.....	78
2.3. Definición de términos.....	80
CAPITULO III.....	82
RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	82
4.1. Resultados.....	82
4.1.1. Resultados Doctrinales	82
4.1.2. Resultados Jurisprudenciales	84
4.1.3. Resultados Normativos	90
4.2. Discusión	91
CAPITULO IV.....	104
VALIDACIÓN DE HIPOTESIS	104
4.1. Validación de la Hipótesis General.....	104
4.2. Validación de la Hipótesis Específica:.....	105
CONCLUSIONES:	113
RECOMENDACIÓN.....	114
REFERENCIAS	115

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de Problema

Uno de los debates más encendidos e interesantes que encierra la doctrina constitucional y penal se ha generado un debate interesante sobre la titularidad de la persona jurídica del derecho al honor y la buena reputación. Frente a ello el Tribunal Constitucional, de conformidad al artículo 2º numeral 7, de nuestra Constitución Política establece expresamente que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación. sin embargo, no ha establecido de manera clara y precisa, ningún precepto constitucional con respecto a las personas jurídicas. Encontramos que existe un silencio por parte del constituyente al omitir un texto similar al artículo tercero de la Constitución de 1979.

Respecto a la realidad problemática que se suscita nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido la titularidad del derecho al honor y la buena reputación como derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho privado en el sentido de que los entes personificados poseen honor objetivo, entendido como reputación.

Es por esto que nace nuestro interés por hacer un estudio descriptivo y argumentativo, en la cual se pueda argumentar que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, como el derecho al buen nombre y/o reputación.

1.2. Formulación de Problema

El presente trabajo tuvo en su oportunidad los siguientes problemas que tuve que plantearme:

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los fundamentos socio jurídicos para la positivización del derecho fundamental al honor y la buena reputación de las personas jurídicas en el ordenamiento Jurídico Peruano?

1.2.2. Problemas específicos

- A. ¿Qué limitaciones tiene el texto constitucional, con respecto al reconocimiento del derecho fundamental honor de las personas jurídicas?
- B. ¿Cuál es el tratamiento doctrinario, jurisprudencial y normativo del derecho fundamental al honor y la buena reputación de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano?
- C. ¿Qué tratamiento dogmático se le viene dando a las personas jurídicas en el derecho comparado con respecto a la positivización del derecho fundamental al honor y la buena reputación?

1.3. Importancia del Problema

Reside en importancia fundamental para el derecho moderno, planteamientos que busquen explicar las nuevas concepciones que vienen fundamentando y poniendo en relieve la premisa de que el hombre no puede concebirse solo desde una perspectiva individual, sino también de

concebirse desde una perspectiva social. El Perú es un Estado Social y Constitucional de Derecho.

Por ello, consideramos de gran importancia el análisis e interpretación de los planteamientos y argumentos doctrinarios, jurisprudenciales y normativos respecto a los derechos fundamentales de la persona jurídica, en este caso es importante establecer que la teoría de la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas en los últimos años se ha ampliado.

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación teórica

El presente problema es parte del Derecho Constitucional y se justifica doctrinariamente en la **Teoría de los derechos fundamentales** y **Teoría de la Persona Jurídica**, la misma justificó nuestro problema de investigación y permitirá desarrollar el marco teórico.

Para analizar nuestro problema de investigación, recordaremos que la mayoría de los derechos fundamentales reconocidos en nuestro ordenamiento constitucional, han sido dejado expresamente a través de una reserva de ley, expedida por el Poder Legislativo; sin embargo, nuestro ordenamiento constitucional también contiene un conjunto amplio de derechos fundamentales que, a diferencia de los anteriores, no contiene una expresa reserva de ley parlamentaria. Este sería el caso de los derechos de honor y buena reputación de las personas jurídicas; las cuales se respaldarían en el concepto de derechos implícitos.

De otro lado, la promoción de los derechos fundamentales constituye un deber de todos los órganos del Estado, sin embargo como veremos en este trabajo de investigación; solamente el Tribunal Constitucional, como órgano autónomo del Estado se ha pronunciado respecto la titularidad de estos derechos mencionados; caso aún no se ha determinado por otros órganos del Estado como el Poder Judicial y el Poder Legislativo; quien se encuentra obligado a regular el ejercicio de tales derechos, por el contenido esencial que ostentan estos derechos implícitos.

En este sentido, nos apoyaremos en la jurisprudencia del Tribunal; sin embargo este porte es importante, sin embargo no es suficiente, ya que necesitamos que esta se materialice a través de un precedente vinculante.

1.4.2. Justificación practica

El objetivo de esta investigación contribuirá con proveer conocimientos dogmáticos y las perspectivas de la misma para trabajos de investigación correlacionadas. Para lo cual es necesario establecer un concepto acertado sobre la titularidad jurídica de los derechos de honor y buena reputación de las personas jurídicas, a partir de las teorías y sus concepciones modernas establecidas en la jurisprudencia y en la doctrina.

Otra razón importante, que permiten justificar la premisa de positivizar en el ordenamiento jurídico peruano, derechos fundamentales del honor y la buena reputación de las personas jurídicas, en el plano constitucional, se fundamentan en dos criterios esenciales que son; primero, la necesidad de garantizar el derecho a la participación de toda

persona en forma individual o asociada en la vida de la nación, y segundo, existe la necesidad de reafirmar el principio del Estado democrático de derecho e, incluso, el de dignidad de la persona, que permita considerar un derecho el reconocimiento de la personalidad jurídica en el orden constitucional. Con respecto a lo primero, queda claro que si a toda persona natural se la habilita para que pueda participar en forma individual o asociada, mediante diversas variantes de organización. En otras palabras, el ejercicio del derecho a la participación en forma asociada (derecho de asociación), sólo puede resultar coherente cuando la propia Constitución no niega sino que, antes bien, permite la existencia de derechos fundamentales que garanticen su eficacia.

1.4.3. Justificación legal

- Constitución Política del Perú
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento General de la UNASAM
- Reglamento de Grados y título de la FDCCPP- UNASAM

1.4.4. Justificación metodológica

Se aplicó la metodología de la investigación jurídica en cuanto al tipo y diseño de investigación, siguiendo sus orientaciones metodológicas.

1.4.5. Justificación técnica

Se contó con el soporte administrativo, logístico, técnico e informático, para el desarrollo de la presente investigación; habiendo previsto para tal

fin una computadora personal; laptop, impresora, scanner, y el software respectivo Office 2013; si como la identificación de todas las fuentes de investigación.

1.4.6. Viabilidad

El presente trabajo de investigación es viable porque se cuenta con los programas de procesamiento de datos necesarios para la realización del trabajo, como se mencionare líneas abajo, asimismo se cuenta con recursos necesarios, para su realización.

- **Bibliográfica:** Se contó con acceso a información tanto bibliográficas y hemerográficas, así como virtuales o electrónicas disponibles en la biblioteca virtual.
- **Económica:** Se contó con los recursos económicos para poder afrontar los gastos que genere la investigación, los mismo que estuvieron detallados en el presupuesto del proyecto; los mismos que fueron autofinanciados.
- **Temporal:** La investigación se ejecutó durante el año correspondiente al 2015 -2017.

1.5. Formulación de objetivos

Atendiendo a los problemas antes mencionados, se plantearon los siguientes objetivos:

1.5.1. Objetivo general.

Determinar cuáles son los fundamentos socio jurídicos para la positivización del derecho fundamental al honor y la buena reputación de las personas jurídicas en el ordenamiento Jurídico Peruano.

1.5.2. Objetivos específicos:

- A. Explicar las limitaciones que tiene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto al reconocimiento del derecho fundamental honor de las personas jurídicas en el Perú.
- B. Analizar el tratamiento dogmático se le viene dando a las personas jurídicas en el derecho comparado con respecto a la positivización del derecho fundamental al honor y la buena reputación
- C. Analizar el tratamiento doctrinario, jurisprudencial y normativo del derecho fundamental al honor y la buena reputación de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano.

1.6. Formulación de hipótesis

1.6.1. Hipótesis General

Existen suficientes fundamentos socio jurídicos para la positivización del derecho fundamental al honor y la buena reputación de las personas jurídicas en el ordenamiento Jurídico Peruano; debido a que se dejó una

tradición constitucional existente en la Constitución de 1979, así como la necesidad de proteger a las personas jurídicas que juegan un papel esencial en el mundo globalizado actual.

1.6.2. Hipótesis Específicas

- A) La limitación que actualmente presenta nuestro texto constitucional consiste en la omisión de manera expresa y precisa los derechos de honor y buena reputación de las personas jurídicas, generaría extender la titularidad de derechos de personalidad a favor de las personas jurídicas, ello concordaría con la sistemática constitucional delimitada en el Art. 2 Inciso 3,13 y 17 de la Constitución Política.
- B) El reconocimiento de los derechos fundamentales del honor y buena reputación de las personas jurídicas a nivel de la Doctrina y la Jurisprudencia se sustentan en el derecho de asociación y en la dimensión social y colectiva de la dignidad humana enunciada en el artículo 3° de la Constitución Política; como consecuencia del Estado Democrático de Derecho.
- C) Las personas jurídicas en el Derecho Comparado, gozan de la titularidad de los derechos fundamentales; ya que el honor en su dimensión de buena reputación es predicable hacia las personas jurídicas y no es inconveniente la falta de previsión normativa sobre la materia.

1.7. Variable e Indicadores

1.7.1. Variable Independiente (X)

X1: Persona jurídicas

1.7.2. Variable Dependiente (Y):

Y1: Derecho al honor y a la buena reputación

1.8. Metodología de la investigación

1.8.1. Tipo de investigación:

Corresponderá a una Investigación Dogmática – Normativa, que permitirá ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado. Así mismo siendo una investigación dogmática, de naturaleza teórica no es requisito la delimitación temporal ni espacial, requisito valido solo para las investigaciones empíricas o jurídicas sociales, que no es el caso de la presente investigación. Por tanto, especificar el lugar y tiempo de ejecución no es necesario. Planteamientos tomados de Chávez Rosero (2002), plantea que: “Una investigación de carácter jurídico dogmática concibe al problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacionen con la institución o especie legislativa, (...). Su contenido básico será de interpretar el derecho formal” (pág. 54). Así mismo, Witker Velasquez J. (2011) con respecto a las investigaciones dogmáticas plantea que “Los dogmáticos y formalistas investigan lo que los hombres dicen que hacen con el Derecho. La finalidad de este tipo de investigación es evaluar las estructuras del derecho, (...)

visualizara su problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y por consecuencia, su horizonte se limitara a las normas legales vigentes en los que está inscrito el problema. No serán parte de su labor inquisitoria los factores reales que han generado esa normatividad. El objeto de la investigación jurídica queda reducido, por tanto a las fuentes formales, que son las únicas dotadas de eficacia para resolver las interrogantes que una tesis de derecho de tipo dogmático presenta” (pág. 59).

1.8.2. Tipo de diseño

Corresponderá a la denominada No Experimental, debido a que carecerá de manipulación intencional de la variable independiente, además no poseerá grupo de control ni experimental; su finalidad será estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.

1.8.3. Diseño General

Se empleará el diseño Transeccional o Transversal, cuya finalidad será recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

1.8.4. Tipo Diseño específico

Se empleará el diseño **descriptivo-explicativo**, toda vez que se estudiará los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el comportamiento de las variables de estudio.

1.8.5. Métodos de investigación.

Los métodos específicos a emplearse en la investigación serán:

a) **Método Dogmático.** - Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización.

El Derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. Este método se empleará en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

b) **Método hermenéutico.** La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo.

En sentido amplio, éste método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones.

En ese sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método. Existen muchos métodos de interpretación (sistemático, histórico, funcional, restrictivo exegético, sociológico, etcétera) empero, la solución correcta a la dicotomía debe ser siempre congruente y compatible con los anhelos e ideales de la sociedad de que se trate para que de esa forma se obtenga un sistema jurídico válido y a la vez eficaz (válido en cuanto no contraría la norma fundamental y eficaz en cuanto a que se respeta y cumpla) capaz de garantizar la vigencia del Estado de Derecho; por ello la interpretación hermenéutica niega la posibilidad de significados múltiples y contrastantes; en todo caso, la coherencia depende de la conformidad de la interpretación con el todo del sistema normativo que se presume integro, sin lagunas jurídicas; por ello el intérprete del derecho dispone con anticipación del sentido que constituyen la tradición jurídica que persiguen los sentimientos de una nación.

c) Método de la Argumentación Jurídica. - La argumentación jurídica es el medio con el cual se sustenta el Derecho. La argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo.

d) Método Exegético.- Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad;

tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas.

Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará el estudio la de normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Como se apreciará, el principio recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2º numeral 7, de la Constitución de 1993 prescribe que: “Toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.”, precepto constitucional que está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; ya que su objeto es proteger a su titular contra el escarmiento o a la humillación, ante sí o ante los demás, por lo que tiene estrecha relación con la dignidad de la persona. En este sentido los adereza y condiciona con la dicción de un significado colectivo, en virtud del cual el individuo no solo se afecta al ordenamiento y los poderes públicos de manera aislada, sino que se encuentra organizado, agrupado, para el cumplimiento de ciertos fines, que por sí solo no puede alcanzar. En consecuencia, derecho al honor y a la buena reputación tiene como principio base ineludible la dignidad de la persona.

Revisado las tesis para optar el grado y/o título de abogado en la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la UNASAM, no he podido encontrar trabajos de investigación similares o que tenga cierta similitud, debo precisar que existen trabajos sobre la investigación preliminar.

Aparte de ello, he recurrido a las bibliotecas de las Universidades Privadas: “ULADEH” y “San Pedro, “Alas Peruanas”, “César Vallejo”; sin embargo, tampoco he podido encontrar trabajos que sirvan como antecedente para mi investigación. Es decir, no hay ningún trabajo relacionado respecto al trabajo que pretendo realizar.

Asimismo, a nivel nacional, con la finalidad de tener información suficiente y que además me permita precisar mejor el trabajo de investigación que me propongo realizar, he recurrido a las bibliotecas de otras universidades del Perú, especialmente de la ciudad de Lima; sin embargo, debo señalar que no he podido ubicar un trabajo similar o igual al que pretendo realizar.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La Persona Jurídica

1.1.1. 2.2.1.1. Conceptualización

Muchas instituciones del Derecho que en la actualidad desarrollamos en nuestro país, provienen del Derecho Romano, tal es el caso del concepto de persona jurídica; sin embargo, es importante mencionar, en cuanto al limitado conocimiento que se tenía de la persona jurídica en la época auge del derecho romano, no sé entendía como en la actualidad, sino, que se tenían como asociaciones de carácter privado, conocidas como los “*collegia*”.

De Torres Perea (2003), señala:

“ Los *collegias* se organizaban para alcanzar una amplia diversidad de fines políticos, religiosos y profesionales; además tenían cosas que se consideraban comunes como, el arca y un actor que actuaba como un representante o gerente de la empresa debido a que este era a través del cual se ejercitaba las acciones del *collegium*”, pero uno de los hechos más importantes, es que se separaban las deudas del ente de las de sus miembros, situación que en la actualidad podemos apreciar en el contenido del concepto de persona jurídica, por medio de los principios de independencia y autonomía económica” (pág. 13).

Gracias a todos los avances científicos y geográficos que se vinieron dando en la Edad Moderna es que se permitió la formación de grandes compañías y empresas de gran envergadura y alcance internacional, las cuales a su vez fomentaron la atribución de personificación a las mismas y es debido a esta

realidad creciente, que el desarrollo doctrinal asumió la teoría de la personalidad jurídica, otorgándole a estas personas fictas esa característica que conservan hasta la actualidad.

En el anteproyecto del Código Civil de España (1882-1888), es en el que se desarrolla el concepto de persona jurídica, como prácticamente lo conocemos en la actualidad, alejado del concepto restrictivo que tenía Savigny al entender a la persona jurídica como necesaria o artificial, pues incluye ahora a las asociaciones civiles como personas jurídicas con plena personalidad jurídica (De Torres Perea, 2003, pág. 17).

Es así que actualmente la doctrina considera a la persona jurídica como una organización de personas que realiza fines valiosos, cuyos derechos y deberes, en lugar de ser asumidos por cada uno de sus miembros, se derivan a un ente ideal que se conoce como persona jurídica, esta organización de personas que a su vez pueden ser humanas o jurídicas gozan de un régimen de excepción.

Para llegar a comprender el término de persona jurídica, previamente vamos a explicar cuál es su significado, y visto desde una perspectiva internacional más amplia, tenemos a la definición hecha por la Real Academia de la Lengua, en donde se entiende, que:

La persona jurídica es la organización de personas, o de personas y bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones, visto de esta manera, queda claro que se considera a la persona

jurídica, sujeto de derechos, de la cual se desprenden derechos y obligaciones propias de su existencia social.

Por lo tanto cuando nos referimos a un sujeto de derechos, debemos de tomar en cuenta el sentido amplio del término, pero según lo que establece la actual Constitución Política del Perú, se debe de entender como sujeto de derechos a la persona natural o persona humana, y para que se pueda llegar a considerar a la persona jurídica como parte integrante de esta relación jurídica constitucional, debemos de fundamentarla, con las posturas existentes en la doctrina a fin de lograr demostrar su pertenencia, respecto de los derechos constitucionales. En la misma línea, es preciso mencionar que la doctrina señala, que:

Son personas jurídicas, las realidades sociales a las que el Estado reconoce o atribuye individualidad propia, distinta de sus elementos componentes, siendo así sujetos de derechos y deberes, y con una capacidad de obrar por medio de sus órganos o representantes estableciendo así la independencia que existe entre la persona jurídica y sus miembros ya que son sujetos de derecho, diferentes uno del otro, pero que se necesitan para llevar a cabo sus fines y objetivos (Guillón & Diez Picaso, 2002, pág. 78).

Los juristas usan un poco descuidadamente los términos “persona jurídica” y “personalidad jurídica,” pero debe advertirse que aunque los mismos guardan la estrechísima relación proveniente de designar un mismo ente, están separados por la diferente raíz ideológica de que provienen. Cuando hablamos de personalidad jurídica, hablamos de un ente cuya existencia extrajurídica afirmamos: Del hombre, que es material, decimos que tiene personalidad jurídica; de la asociación no reconocida, que es social, decimos que carece de personalidad jurídica; de la

corporación municipal, que es político-social, decimos también que tiene personalidad jurídica; en otros términos, cada vez que hablamos de personalidad jurídica lo hacemos indicando que un ente de sustancia no jurídica (cualquiera: Orgánica, inorgánica, social, psicológica, etc.) tiene además trascendencia jurídica, tiene una individualidad jurídica en calidad de sujeto; una proyección, una “máscara” en el plano del orden jurídico que le permite actuar trabando relaciones jurídicas.

La personalidad jurídica es, pues, parte de una noción más integral de cualquier ente, y sólo constituye un rasgo distintivo del mismo, no la sustancia principal. Cuando hablamos en cambio de “persona jurídica” es necesario entender, en primer lugar, cuáles son los entes de personalidad jurídica son, ya que pueden ser diversos bien diversos, como por ejemplo un hombre; una asociación; una fundación; una corporación; un Estado. Repetimos no obstante que tanto el concepto de persona jurídica como el de sujeto que dá el derecho a todos los seres humanos, y que además suele dar a grupos de individuos considerados como unidad. Cuando una o varias personas naturales tienen esa característica que concede el derecho, diremos que esas personas naturales tienen personalidad jurídica.

La persona jurídica, pues, no es una realidad social, ni política ni física (social, política y físicamente, es una ficción); es tan sólo una realidad jurídica, es así que, Barcia Lopez (1922) señala:

Los entes, en cambio, que tienen personalidad jurídica, o dicho de otra manera, los entes a quienes corresponde una persona jurídica en el plano del

derecho, son casi siempre realidades sociales, políticas, etc.: Pero eso no agrega ni quita realidad o ficción a la persona jurídica misma (pág. 12).

1.1.2. 2.2.1.2. Importancia en el contexto jurídico peruano

La persona jurídica por ser una construcción legal propia del sistema de relaciones naturales del hombre, se presenta como un ente real y organizado que requiere de mayor desarrollo de la ciencia del derecho, y de un necesario acogimiento en el contexto jurídico constitucional peruano; teniendo como finalidad, obtener protección inmediata y efectiva.

Por lo que se entiende que la persona jurídica tiene atribuida la capacidad jurídica y voluntad, propia e independiente de sus órganos representantes, con una finalidad u objeto lícito que será alcanzado mediante la actuación del patrimonio, en ese orden de ideas la expresión persona jurídica alude a una o varias personas que se organizan en forma voluntaria, cumpliendo con las formalidades previstas en la ley, para realizar una serie de actos dirigidos al logro de fines y objetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Seoane, 2005, pág. 164).

Es preciso señalar que debido a la teoría formal de la persona jurídica, se establece un punto de vista particular en el que se introduce en la doctrina, el dogma por el cual la persona jurídica resulta ser distinta de sus miembros, en tanto es un centro unitario ideal de referencias normativas. Esta teoría tuvo críticas, respecto de que se concibió a la persona jurídica como una barrera en el campo de acción del Derecho, ya que evitaba el acceso a la imputación objetiva de la responsabilidad de los administradores de la persona jurídica, situación de la que

se valían para cometer actos abusivos y de carácter ilícito, en beneficio propio o de un determinado grupo.

El mencionado dogma prescribía en su concreción normativa que ninguno, ni todos los miembros de la persona jurídica es propietario del patrimonio de esta, ni responden por sus obligaciones. La persona jurídica, dentro de este planteamiento y en cuanto a su espectral formalidad puede ser, abusivamente utilizada para obtener un provecho personal o cometer un fraude a la ley sin que alcance a los autores responsabilidad alguna.

La teoría formalista los protegía y los hacía irresponsables por los actos ilícitos cometidos, que no es otra cosa que el ejercicio abusivo de un derecho, bajo la modalidad del comportamiento conocido como abuso de la personalidad jurídica y que, como se ha podido apreciar, ha preocupado hondamente y no podía ser de otra manera, debido a que no se tuvo la observancia debida en la aplicación de esta doctrina. (Fernandez Sessarego, Naturaleza tridimensional de la persona jurídica, Lima, pág. 50).

1.1.3. 2.2.1.3. Naturaleza jurídica

Este aspecto de la persona jurídica ha sido entendido de diversas formas, razón por la cual, la idea de persona jurídica se ha venido desarrollando para llegar a considerarse como una creación de la naturaleza coexistencial del hombre, mediante la cual este moldea y da una estructura jurídica más eficiente a las diferentes formas de organizarse que tiene para alcanzar sus fines, llegando a dar origen a otra persona, considerada como sujeto de derechos y obligaciones (Carhuatocto Sandoval, La persona jurídica, 2001, pág. 19).

Así mismo la persona jurídica a impulsado la creación de diversas teorías que intentan dar explicación a su naturaleza, y para tener más claro este aspecto, vamos a dar a conocer alguna de ellas, conocida por una parte de la doctrina como persona social, es entendida como una construcción legal, reconocida por el derecho, con características propias y que se evidencian cuando participa de las relaciones humanas y sociales de las que forma parte.

Por otro lado tenemos a la doctrina que apoya la teoría tridimensional del derecho, planteada por Fernandez Sesarego, la que nos servirá para entender otro ángulo de la naturaleza de la persona jurídica, tomando en cuenta que para la escuela tridimensional el derecho, esta aparece como la interacción dinámica de tres objetos heterogéneos como son, la vida humana conductas intersubjetivas, los valores y las normas jurídicas. Ello es posible en tanto la persona es el único ser que vivencia valores y crea reglas reguladoras, consuetudinarias o legales, de conductas humanas en interferencia.

La aplicación de la concepción tridimensional del derecho permite distinguir en cualquier institución jurídica y, por consiguiente, en lo que concierne a la persona jurídica, la presencia simultánea y en recíproca exigencia de estos tres objetos que adquieren unidad conceptual mediante una dinámica de interacción. Nos referimos, como se ha señalado en precedencia, a las conductas humanas intersubjetivas, en las que se despliega la dimensión coexistencial del ser humano y que constituyen el dato sociológico-existencial, las normas jurídicas, que se erigen en el dato formal regulador de la institución, y los valores, que conforman el aspecto estimativo o axiológico de la misma y que le otorgan un sentido.

Desde el punto de vista estrictamente formal la persona jurídica se constituye, en cuanto sujeto de derecho, en un centro unitario ideal de referencia de situaciones jurídicas subjetivas. En esta perspectiva ella se reduce a un simple dato formal al cual se llega después de un proceso de abstracción, mediante el cual se logra reducir a la unidad ideal sin un correlato en la experiencia jurídica- a una pluralidad de personas, subsistentes en la experiencia jurídica, que se proponen alcanzar determinados fines valiosos (Fernandez Sessarego, Naturaleza tridimensional de la persona jurídica, 1990).

Situación que se presenta en apariencia como esclarecedora, pero debemos criticar, en el sentido de que la persona jurídica no puede ser reducida a la denominación de un centro unitario ideal, ya que tiene existencia formal en el Derecho, con la capacidad legal para que le sean atribuidos deberes y obligaciones como ya antes lo habíamos mencionado, así como para hacerse responsable de las situaciones de conflicto que origine, ya que una cosa es la legitimación para recurrir y otra distinta la titularidad de un derecho.

Diaz Lemas (1989), ha mencionado: “Lo normal es que coincidan, pero no es infrecuente que las normas procesales otorguen legitimación para defender un derecho ajeno, la llamada legitimación por sustitución, razón que nos presenta un sustento para considerarla como sujeto de derechos en virtud de su propia naturaleza jurídica a la cual se atribuyen deberes y obligaciones (pág. 56).

En la actualidad, la doctrina tiene aún acepciones contrapuestas respecto del verdadero conocimiento de la persona jurídica, situación que iremos desarrollando de forma más amplia líneas adelante. Podemos advertir que la persona jurídica es la organización de personas que se ha originado de la

necesidad jurídica propia de la evolución social del hombre, que ha visto importante reconocer su relevancia social en el derecho positivo, debido a que ésta no se reduce a una forma fáctica pura de sí, por el contrario, se encuentra constituida por personas que persiguen fines valiosos.

El problema que existe en la doctrina respecto de la persona jurídica es saber quién o quiénes son los receptores de los mencionados derechos y deberes, que por un especial privilegio del ordenamiento jurídico positivo, no recaen en cabeza de ninguno de los miembros de la organización en forma directa; para desarrollar y entender cada vez más a la persona jurídica vamos a pasar a exponer las teorías sobre la realidad de la persona jurídica.

1.1.4. 2.2.1.4. Teorías de la persona jurídica

A. Teoría de la Ficción

Para quienes postulan esta doctrina la única y verdadera personalidad jurídica es aquella que el derecho reconoce a las personas físicas. La personalidad es propia de la naturaleza humana. Si se reconoce personalidad jurídica a entes abstractos, a grupos de personas, es porque es útil para la persecución de un determinado fin, pero su personalidad es artificial, es una ficción.

Así, la persona jurídica no es más que una creación legal. El ordenamiento jurídico conceptúa a la agrupación de personas o a los bienes destinados a un fin como sujeto de derecho.

De Castro y Bravo (1991), señala:

Es con Savigny con quien se ampara la teoría de la ficción y de modo genial y definitivo depura el concepto de persona jurídica, ya que trata de distinguir a la persona humana de la persona jurídica calificando a esta última como un ser ficticio y provista de capacidad artificial. Esta teoría fortalece el poder del Estado, a lo que Savigny presta especial atención científica, ya que como él dice, que, para que nazca y para que viva la persona jurídica es necesaria la autorización del poder supremo del Estado (págs. 258-259).

Planiol (1899) sostiene, que:

La idea de personalidad ficticia es una concepción simple, pero superficial y falsa que oculta a las miradas la persistencia hasta nuestros días de la propiedad colectiva, al lado de la propiedad individual. Bajo el nombre de personas jurídicas o civiles, hay que entender la existencia de bienes colectivos, en el estado o forma de masas distintas, poseídas por grupos de hombres mas o menos numerosos, y substraídas al régimen de la propiedad individual. Por consiguiente, estas pretendidas personas no existen ni aún ficticiamente, y es necesario reemplazar el mito de la personalidad moral por una noción positiva, que no puede ser otra que la de propiedad colectiva (pág. 144).

De la teoría de la ficción se derivan una serie de consecuencias prácticas:

2. El nacimiento y la extinción de las personas jurídicas dependen de la voluntad o autorización de la autoridad pública, puesto que las personas

jurídicas no son realidades ontológicas sino meras creaciones intelectuales de la ley.

3. Las personas jurídicas carecen de voluntad y de razón y, por tanto, de la posibilidad de actuar por sí mismas. Para ello es menester que actúen por medio de representantes y aún la voluntad de todos los miembros reunidos en asamblea no sería idéntica a la voluntad de la corporación.
4. Las personas jurídicas serían incapaces de responsabilidad extracontractual. Para la teoría de la ficción el hecho es el único fundamento del ente ficticio. Por ella deben actuar sus representantes y esta representación sólo se restringe al ámbito de los actos lícitos, nunca ilícitos. Así, por los actos ilícitos responden criminalmente las personas naturales que directamente hayan intervenido en ellos. No se podría imputar responsabilidad a la persona jurídica misma toda vez que ella no puede actuar con dolo o culpa. Por ello, las personas jurídicas carecen de responsabilidad civil por los delitos o cuasi delitos que cometan sus representantes, aún cuando manifiesten que obran en su representación

B. Teoría de la Realidad

Introducida y desarrollada por Gierke, llamada también teoría de la realidad o antropomórfica a diferencia de la teoría de la ficción, nos señala que la persona jurídica si es una realidad, es mas, cabe hacer un deslinde con la ficción, aquí no se otorga, sino se reconoce una realidad pre-existente. Una interpretación de esta teoría nos llevaría a pensar que se trataría de la creación de un nuevo ser, distinto de los integrantes con una voluntad propia y que además está compuesto por órganos que no vendrían a ser más que el

elemento humano en la persona, la intención del legislador, tal como lo señala Fernández Sessarego, no fue la de crear un nuevo ente, sino solo una colectividad que tienen fines comunes y valiosos.

Sin embargo, autores, como Brinz y Bekker, aún admitiendo que determinados derechos y obligaciones pueden ligar a unas personas físicas con otras, estiman sin embargo, que los derechos y obligaciones no tienen necesariamente por base a las personas. Así, la teoría de los patrimonios sin sujeto o de los patrimonios de afectación niega la personalidad jurídica. Si se considera que la persona jurídica es una ficción o abstracción creada por el legislador, esto es, un artificio para cubrir la falta del sujeto, habría que desembocar en la negación de la persona jurídica.

Según Brinz, en el orden subjetivo, hay sólo una categoría de personas, las humanas o físicas, pero en el orden objetivo hay dos clases de patrimonios: los que pertenecen a una persona determinada (patrimonio de persona) y los que no perteneciendo a ninguna persona son atribuidos a un fin ideal o a un destino cualquiera (patrimonios de afectación). La esencia del patrimonio, según esta doctrina, consiste en el tener o pertenecer, de modo que existiría una relación jurídica invisible entre personas y cosas. Pero esta relación jurídica puede existir también entre fines y bienes, subrogándose a la persona un fin. Así, la persona jurídica sería en realidad el patrimonio destinado a un fin (Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel; Vodanovic, Antonio;, 1998, pág. 505).

Para Gierke los grupos humanos jurídicamente actuantes no podían desvanecerse en una ficción, en lo que hemos calificado como una innecesaria mentira. Según su pensamiento, había que concederle a la "persona jurídica" una existencia igual a la de los seres humanos individuales, una entidad real. En este sentido, postula otorgar a dichas "personas jurídicas", en cuanto colectividades, una vida autónoma, una propia voluntad de acción y un particular interés. Frente a este ente, Gierke sostiene que el ordenamiento jurídico no lo crea sino que se limita a su simple reconocimiento. De ahí que su teoría es también conocida, indistintamente, bajo las denominaciones de orgánica, antropomórfica o de la realidad.

El mérito de la posición de Gierke es el haber desvinculado el concepto de persona de cualquier referencia al hombre y de haber reconocido que, además de los sujetos individuales, que los entes colectivos no constituyen una ficción sino una realidad. El error de esta teoría se encuentra, sin embargo, en sostener que la realidad de la persona jurídica es una existente por sí misma, anterior al reconocimiento del ordenamiento jurídico.

Los postulados de Savigny y de Gierke se imponen, por largo tiempo, en el pensamiento jurídico. La mayoría de los juristas que asumen el tema adhieren a la teoría de la ficción, considerando que la persona jurídica no es más que un centro ideal, una mera abstracción desvinculada de la realidad y el mundo de los valores.

C. Teoría de la entequeia jurídica.

Según los pensadores en esta teoría, dicen que, “la personalidad tiene y debe tener una solo realidad jurídica, considerando a la persona jurídica como una entequeia o creación jurídica” (De Castro y Bravo, 1991, págs. 257-258).

Pero en este concepto se entiende a la persona jurídica, como aquel ente que no existe en la realidad natural, ni en la realidad jurídica; y que es una creación de la ciencia del derecho limitada únicamente a este ámbito (Chávez Rivera, 1985, pág. 145).

El avance de la presente postura es interesante, debido a que se puede apreciar el firme reconocimiento jurídico, de la existencia de la persona jurídica y por ende de su importancia para el desarrollo social del individuo; pero el avance aún no es el necesario para lograr comprender, que la persona jurídica puede existir más allá de las teorías y la ciencia, situación que en efecto siempre se ha presentado, debido a que entendemos que la persona jurídica también está dotada, de una presencia susceptible de ser reconocida física y formal, que vendría a ser el espacio, en donde se desarrollan las actividades propias de la persona jurídica. Por lo tanto la persona jurídica, tiene en efecto superada la valla de la entequeia jurídica, debido a la fácil percepción tanto de su existencia física, como de su aspecto teórico, como ciencia del Derecho.

2.2.1.5. Clasificación de la persona jurídica

La persona jurídica puede ser clasificada, por los fines que persigue, sean estos de intereses económicos o altruistas, por la función que cumplen en la sociedad o de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, la persona jurídica no se traduce solo en el ámbito del derecho privado sino también, en el derecho público por lo que el Estado representa la personalidad jurídica de una nación, y su importancia no solo se traduce internamente, sino en el campo internacional. Así mismo se han conformado personas jurídicas de orden internacional como la OEA, la Cruz Roja Internacional, la ONU, etc, (...) a las que podemos acudir en virtud de la utilidad que representan. En nuestro ordenamiento jurídico la clasificación se realiza según sus condiciones, sean estas de derecho público o derecho privado, las que pasaremos a explicar, en mérito al interés que representan. (Morales Godo, 2000, pág. 113).

A. Personas jurídicas de Derecho Público

Carhuatocto Sandoval (2001) menciona que son aquellas que están dotadas del Ius Imperium que les permite dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio en el ámbito de su competencia y de acuerdo a su especialidad.

Tienen como finalidad la prestación de los servicios públicos o la ejecución de actividades reservadas por la ley al Estado o a las empresas del mismo⁴⁵, entre ellas están, como ya mencionamos el Estado, así

como las instituciones oficiales con personería jurídica, como las regiones y las municipalidades, las mismas que son creadas por ley, y obedecen un fin general, debido a que buscan el bienestar general, el cual es un principio fundamental para la actuación de la administración pública.

B. Personas jurídicas de Derecho Privado

Para Carhuatocto Sandoval (2001), “Son aquellas que inician su desenvolvimiento social por medio de un negocio jurídico, cuyo origen es la voluntad de la iniciativa privada, debido a que sus fondos se nutren de los privados”. Esta persona jurídica inicia formalmente su vida para el derecho, cuando inscribe su acto constitutivo en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, adquiriendo de esta forma, el respaldo jurídico necesario en el ejercicio de sus actividades, es así, que esta persona jurídica da sus primeros pasos en su desenvolvimiento, estando orientada a alcanzar fines con intereses particulares de una persona o grupo económico.

Es preciso mencionar que las personas jurídicas de derecho privado, desarrollan una sub clasificación en el ordenamiento jurídico peruano, debido a que pueden ser constituidas sin fines de lucro y con fines de lucro, de acuerdo a los intereses de los particulares que le dan origen a la misma.

En la primera forma de constitución de una persona jurídica de derecho privado, hallamos a la sociedad civil entre las que se distingue la asociación, el comité y las fundaciones, cuyos objetos sociales tienden

a seguir fines altruistas, benéficos, religiosos, culturales, recreativos, deportivos, entre otros. Dentro de la segunda forma de constitución ubicamos a las sociedades mercantiles, entre las que se cuenta a la sociedad colectiva, sociedad anónima, sociedad en comandita (simple y por acciones), y la sociedad de responsabilidad limitada, por lo que es importante notar la actividad que realizan, debido a que muchas personas jurídicas de las clasificaciones antes mencionadas ayudan en diversas formas en el desarrollo social y tecnológico de nuestro entorno, como también sirven de inspiración para el mejoramiento y avance sistemático del mismo Estado (Carhuatocto Sandoval, La persona jurídica, 2001, pág. 77)

2.2.1.6. Características fundamentales de la persona jurídica.

A. De su capacidad

Debemos de referirnos al significado jurídico de la palabra capacidad, de donde debe entenderse, que es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones (ESPAÑOLA, 2017), considerando a la idoneidad para gozar de los mismos, razón por la que el ordenamiento jurídico asume, que todas las personas son capaces, con la excepción de que se demuestre la incapacidad en sede judicial. Es así que la persona jurídica está dotada de capacidad para ejercer derechos y obligaciones, como consecuencia de su reconocimiento legal.

Esta capacidad es independiente de las capacidades de sus representantes o integrantes⁴⁹ debido a que en virtud de su naturaleza

normativa, la persona jurídica no podrá actuar por sí sola, razón por lo que es importante tener en cuenta que la persona jurídica no goza de todas las capacidades que le son atribuidas al ser humano, tal es el caso de la capacidad de discernimiento por no ser propia de su naturaleza. En ese sentido, se puede afirmar que la persona jurídica posee tanta capacidad de ejercicio como capacidad de ejercicio, exprese su voluntad a través de sus órganos autorizados, que forman parte de su propia estructura.

B. De su funcionamiento

La persona jurídica tiene una particular forma de dar cumplimiento a los acuerdos sociales y al objeto social que persigue, debido a que en la estructura de su funcionamiento se requiere de la participación de sus miembros, siendo estos los representantes, funcionarios y dependientes (Carhuatocto Sandoval, 2005, pág. 98).

Es importante mencionar, a la teoría del órgano, por ser otra postura de la doctrina, que presenta un interesante respaldo jurídico, debido a que considera a los directores, gerentes y a la propia asamblea de socios, no como terceros que representan a la persona jurídica, sino como sus órganos, a fin de poder formar parte constitutiva de ella, y por tanto estar perfectamente legitimados para crear y ejecutar la voluntad social dentro de la órbita de su competencia, entendiéndose así el cambio de la idea de representación, por la del órgano en donde el órgano es parte de un todo, cualidad que se le atribuye a determinada persona para que actúe

dentro de la organización social con la finalidad de satisfacer un interés colectivo (Cabanellas , 1996, pág. 123).

En tal sentido los administradores sociales que considera la teoría del órgano, a diferencia de los representantes, no expresan su propia voluntad, sino que estos son portadores de la voluntad de la persona jurídica de la que desarrollan el objeto social.

C. De su responsabilidad

El Estado como parte del servicio de justicia que brinda, considera a la persona jurídica como responsable por los actos ilícitos que pueda generar; en razón de que participa activamente en actividades económicas y extra económicas, ejerciendo derechos y obligaciones. Esta responsabilidad se debe de entender de todos los actos que realice la persona jurídica dentro del régimen general de responsabilidad civil.

En la responsabilidad imputada a la persona jurídica se presentan dos situaciones, primero tenemos a la responsabilidad contractual, la que se presenta en los supuestos de incumplimiento de obligaciones imputables a una persona jurídica, previamente pactadas a través de sus apoderados o representantes, dentro de las atribuciones que se les ha conferido, la responsabilidad en este caso es directa de acuerdo a lo prescrito por los artículos 1321 y 1325 del Código Civil (Seoane, 2005, pág. 53), si dentro del proceso en el que se determina su responsabilidad se establece que la parte afectada merece una reparación indemnizatoria, esta procede en la medida que se haya determinado el daño. Después tenemos a la

responsabilidad extracontractual, la que se aplica a los daños causados no sólo por los representantes de la persona jurídica, sino también por los subordinados de esta, siempre que el daño se haya producido en el ejercicio del cargo o en el cumplimiento del servicio. En este caso, el autor directo y el indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria (Seoane, 2005, pág. 53), situación que como ya la hemos venido planteado en el presente trabajo de investigación, es necesario de entender, ya que se precisa de identificar en qué medida se presenta la responsabilidad de cada uno de los involucrados, debido a que ambos sujetos de derecho, deben de ser imputados de la afectación, a fin de reconocer la responsabilidad debida.

2.2.1.7. Elementos de la persona jurídica

Para que la formación de una persona jurídica tenga efectos, es importante que cumpla con requisitos preestablecidos por la norma, y para que se constituya como tal necesariamente debe haber pasado por alguno de los sistemas de constitución de la persona jurídica, antes de ese momento solo existe un sujeto de derechos (OSSORIO, 1994, pág. 739), como requisito previo dentro de este sistema de constitución tenemos a los elementos materiales que caracterizan a toda persona jurídica, entre los que podemos encontrar al elemento personal, el patrimonio o fondo común, el fin y el reconocimiento, los que a continuación explicamos.

A. Elemento personal

Se hace referencia a la persona natural o jurídica con la que se debe de contar para dar inicio a la formación de una persona jurídica, pudiendo ser esta de derecho público o privado y de acuerdo a la modalidad que se establezca se determinara la cantidad de sus miembros.

B. Patrimonio

Para referirnos a este aspecto de la persona jurídica, antes es importante mencionar que se conoce como patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, no obstante, el patrimonio puede estar integrado por los elementos que no tengan necesariamente una apreciación dineraria; sin embargo, el patrimonio constituye una entidad abstracta, distinta de los bienes y obligaciones que la integran, estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer, pero no el patrimonio que permanece siempre uno mismo, durante la vida de la persona, entendiéndose como aquello que se tiene (Planiol, Marcel; Ripert, George ;, 1940, pág. 328).

En el caso de la persona jurídica, esta definición puede interpretarse de manera distinta, entendiéndose al patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones afectados a su finalidad; ya que es la base económica que le permite alcanzar sus objetivos y responder por sus propias obligaciones generando la estabilidad necesaria (Seoane, 2005, pág. 87).

Dentro de las formas de participación del patrimonio en las personas jurídicas es necesario hacer referencia que la actividad patrimonial no es un requisito indispensable a todas las personas jurídicas, ya que pueden existir válidamente corporaciones que para conseguir su finalidad no tengan la necesidad de un patrimonio, porque su finalidad se cumple con actividades extra patrimoniales, de carácter humanista, filosófico, religioso; concluyendo que si bien el patrimonio puede ser un instrumento necesario para conseguir ciertos fines de las agrupaciones humanas, no lo es siempre, en todo caso el patrimonio es objeto de derecho pero no parte del sujeto.

C. El fin

Es sustancial determinar el fin de la persona jurídica, así podremos conocer el destino y la cantidad del patrimonio que se debe obtener, debido a que el fin es el interés que se pretende satisfacer, este interés debe ser lícito, posible y determinado, para que sea amparado por el derecho, independientemente de su connotación moral, religiosa, económica, científica, artística o comercial (COVIELLO, 1938, pág. 99), por lo cual van a estar determinadas las actividades de sus miembros. Es preciso mencionar que el fin no debe confundirse, ni con el motivo que induce al o los individuos a organizarse, ni con el propósito del negocio jurídico en el que se establece la organización, sino que es el objetivo de la organización como tal, la meta a la cual se orienta la actividad del ente futuro, tomando en consideración de que el

fin es el interés común o personal que se quiere obtener (Seoane, 2005, pág. 132).

D. Reconocimiento

Desde que se tiene la intención de formar una persona jurídica, es necesario tener en cuenta los procedimientos y las formalidades que exige la ley para que esta sea reconocida por el derecho. Como regla general la aceptación y la manifestación de la voluntad de acuerdo a los elementos antes mencionados debe de realizarse en documento de carácter público, para que tenga la validez requerida y pueda ser oponible a terceros, por efecto de esta manifestación que es elevada a escritura pública y enviada al registro correspondiente para su inscripción; una vez inscrita, el ordenamiento legal reconoce la existencia de la persona jurídica. En cuanto a la existencia de la persona jurídica de derecho privado, esta comienza el día de su inscripción en el registro, salvo disposición distinta a ley.

2.2.1.8. Personalidad jurídica

Es la aptitud legal que tiene toda persona jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones entendiendo el concepto de persona jurídica con una indudable ventaja: no nos referimos a la simplificación que se aporta al lenguaje jurídico; me refiero, a la capacidad que el concepto de persona jurídica posee, de simplificar el razonamiento de los juristas: todos los posibles problemas de los entes colectivos pueden, con extrema rapidez, y a menudo con un solo pasaje lógico, encontrar la justa solución sobre la base

de una sola premisa, clara, precisa y fácilmente accesible, la premisa según la cual el ente colectivo es entendido como persona jurídica, que es, ser sujeto de derecho distinto de las personas miembros que la conforman, los cuales son terceros respecto de esta con la facilidad de poder ser una organización de personas naturales o jurídicas de acuerdo a su plan estratégico de desarrollo, fines y formalidad establecida (Cieza Mora, 2013, pág. 15).

En este sentido, nos detalla los elementos sobre los cuales él se apoya para entender y demostrar la presente teoría de la persona colectiva:

1. Que existe una conducta humana intersubjetiva: la dimensión humana está presente en todas y cada una de las personas colectivas que regula el código civil o las leyes especiales y siempre nos encontraremos frente a una organización de personas individuales;
2. Que se compone de valores jurídicos: si bien es cierto que el concepto de personalidad colectiva y el de responsabilidad limitada se correlacionan, por cuanto, un buen número de personas individuales se constituye en una persona colectiva para limitar sus obligaciones, es evidente también que surge la necesidad del hombre para compartir con otros ciertas experiencias que, como es natural, no podría realizarlas aislado. El hombre así compartirá determinados fines valiosos (lucrativos o no lucrativos);
3. Normas jurídicas: desde el punto de vista formal, toda persona colectiva es un centro unitario ideal, de referencia de situaciones jurídicas, de imputación de deberes y derechos, pero esta reducción de

una pluralidad de personas individuales a la singularidad de la persona colectiva, se produce por el cumplimiento de una formalidad. En el caso de Código Civil peruano, con la inscripción de la organización de personas con arreglo a ley. Es por este aspecto formal que se diferencia la persona colectiva de la organización de personas no inscritas.

Ludovico Gulminelli (1997) refiere que cuando nos referimos a la persona jurídica es necesario tomar en cuenta los siguientes efectos de su personalidad jurídica:

- a) Que esta es indivisible y que no es posible concebir una personalidad jurídica a medias.
- b) Que existe un centro de imputación diferenciado al cual cabe atribuir derechos y obligaciones de forma independiente de los que ya existen para las personas que la integran y que le han dado origen.
- c) Que existe una separación patrimonial, la que podrá ser de mayor o menor intensidad, con la persona o personas que le han dado origen, estando de acuerdo al tipo de persona jurídica que se organice.
- d) Que se presupone una organización de la cual se puede analizar un fenómeno grupal como si se tratará de una unidad, de acuerdo a la complejidad que tenga la organización.
- e) Que existe un fin autónomo, el cual muchas veces no es entendido en los hechos con la misma óptica, por lo que cabe distinguir

diferencias y características particulares de acuerdo al caso en concreto.

- f) Como nos hemos podido dar cuenta, es fundamental que se admita que la personalidad no puede ser aprehendida conceptualmente solamente en el plano lógico o en el filosófico, sino que debemos reconocer que es importante su desarrollo en el aspecto práctico de la normatividad jurídica.

2.2.2. Los Derechos Fundamentales y Constitucionales

2.2.2.1. Los derechos fundamentales

De punto de partida, acogemos la idea indiscutible que los derechos fundamentales son derechos humanos; esto, en atención que la persona humana es el fundamento o fin supremo de la sociedad y el Estado.

Pérez Luño (1999), define como el “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan la exigencia de la dignidad, de la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.

Si aquello acaso fuera solo una de las definiciones que se tiene sobre los derechos humanos, debe tenerse en cuenta que desde una perspectiva naturalista, se afirma que los derechos de la persona son preexistentes a cualquier ordenamiento positivado, el que se ha limitado a declarar lo ya existente. Dentro del iusnaturalismo se dice que los derechos humanos se

basan en aspectos biológicos, en el orden moral (derivado de los preceptos religiosos), en la dignidad, o en la libertad.

Desde una vertiente positivista, se afirma que la positivización tiene carácter constitutivo. Niega así la juridicidad del derecho natural. Se dice, entonces, que los derechos humanos para que tengan carácter de norma, por tanto, de acatamiento por los demás, deben ser incorporados al ordenamiento jurídico. La justificación, en concepción de John Austin quien considera que los derechos humanos forman parte de las normas sociales que influyen en el Derecho, pero no son Derecho (Gonzales Valencia, 2006, págs. 153-155).

Durante el siglo XIX, se produce una especie de “arrinconamiento” del derecho natural, en la medida que los derechos fundamentales son plasmados en las Constituciones de los diferentes países occidentales.

Se concibe así la teoría dualista (Peces-Barba y Eusebio Fernández) que afirma que “solo los derechos con un “fundamento” moral son fundamentales; sin embargo, para ello se exige la positivización de ellos a fin de ser considerados como derechos humanos (Fernandez, Eusebio; Peces-Barba, Gregorio;, 1995, pág. 205).

También, surge la teoría del garantismo jurídico (Ferrajoli) al afirmar que el Estado de Derecho posee una legitimación formal y otro material (Ferrajoli, 2008, págs. 185-188). La primera hace referencia al imperio de la ley, y la segunda a la vinculación de todos los poderes del Estado a la

satisfacción de los derechos fundamentales, donde los derechos humanos en posición de Ferrajoli son una sub clase.

Para el Tribunal Constitucional Peruano, los derechos fundamentales comprenden tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, los primeros sobre la base de la moral que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y los segundos en un plano donde los derechos se convierten en norma básica material del ordenamiento, y como tal, instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades, de allí que asumiendo la idea de Peces Barba, dice que los derechos fundamentales vienen a ser tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.

En tal sentido, si se reconoce que al Estado ha preexistido el hombre, es coherente sostener que la realización del Estado constitucional y democrático de derecho solo se torna posible a partir del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas.

El Tribunal Constitucional Peruano explica que los derechos fundamentales tienen una doble característica, de un lado son derechos subjetivos; de otro, son instituciones objetivas valorativas, los que merecen toda salvaguarda posible. Respecto a la dimensión subjetiva, el Tribunal Constitucional firma “los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe

realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales”.

Afirmación que desde nuestro punto de vista implica las obligaciones destinadas a realizar todos los actos necesarios que hagan posible la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales.

En esa orientación, consideramos que entre las obligaciones que el Estado debe satisfacer, al menos en la coyuntura actual, son las prestaciones de salud, educación y seguridad ciudadana, orientados los primeros, sobre todo, a los menores de edad, y el último de ellos a la colectividad en general.

Creemos, que, otorgándose dichos servicios básicos, la persona humana podrá conseguir la realización de sus proyectos y aspiraciones.

De otro lado, desde una vertiente objetiva, el Tribunal Constitucional indica “El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado Constitucional”.

Sobre la vertiente objetiva, consideramos que son manifestaciones concretas de los valores materiales o institucionales referidos, cuya normativa se encuentra orientada a la protección de la persona misma y su familia, como serían por ejemplo las disposiciones normativas que prevén el cumplimiento efectivo de la prestación de alimentos para los menores de edad, o la ley de protección a la violencia familiar.

Ampliando la vertiente objetiva de los derechos humanos, debemos resaltar lo referido por Hesse cuando dice que “el contenido concreto y de significación de los derechos fundamentales dependen de numerosos factores extrajurídicos, especialmente de la idiosincrasia, de la cultura y de la historia de los pueblos”, para finalmente decir que solo teniendo en cuenta todos esos aspectos resulta posible una “comprensión objetiva” de las tareas, y con ello la conformación y eficacia de los derechos fundamentales en un ordenamiento estatal concreto.

Lo vertido hasta ahora ha sido recogido por el Tribunal Constitucional, cuando a manera de conclusión, y en posición que compartimos, sostiene:

(...) los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado. Como se aprecia, la lesión de derechos fundamentales

del órgano administrativo tiene lugar aquí no como consecuencia de una acción, sino por la “omisión” de una actuación positiva.

En tal sentido, considerando que los derechos fundamentales son inherentes al ser humano, elevados al máximo rango de un ordenamiento jurídico, es que al ser reconocidos como bienes del máximo valor social, político o cultural, también se les otorga la máxima jerarquía jurídica, lo que significa que tanto el derecho como las instituciones públicas y la sociedad en general, quedan vinculados por los mandatos que emanan de ellos.

Aquello permite apreciar que si los derechos fundamentales no tuvieran el reconocimiento formal mencionado, por más inherentes o connaturales que sean, sólo serían declaraciones de buenas intenciones o ejercicios retóricos y no bienes realmente protegidos en virtud de reglas o principios jurídico constitucionales. Su constitucionalización supone que el reconocimiento de los derechos con las características de ser inalienables e inviolables en normas formalmente básicas, los convierte en indisponibles inclusive para el legislador democrático.

Una primera constatación que tenemos es que la incorporación de las nociones referidas en el texto de la norma fundamental, permite su comprensión, su interpretación y su aplicación como efectivas normas jurídicas. Esta tarea implica la necesidad de establecer un sistema procesal para la defensa de cada uno de ellos, lo que se realiza frente a la posibilidad de ser violados o desconocidos por acción de los poderes públicos y/o particulares.

En nuestra realidad, los derechos constitucionalmente protegidos se extienden, tanto a los expresamente previstos por la carta fundamental (estén o no en el capítulo denominado “Derechos Fundamentales de la persona”, así como a los derechos implícitos o no enumerados (artículo 3), y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales (Artículo 55 y 4DFT).

De otro lado, debe considerarse que la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconocen a la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales como el sustento del orden jurídico social que crean deberes de protección y promoción para el Estado y los particulares.

Desde una perspectiva normativa, tenemos que la Constitución, en su primer artículo reconoce que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. La jurisprudencia reconoce que la dignidad humana es el fundamento ético y axiológico del conjunto de los derechos fundamentales, pero también es pauta orientadora de la acción estatal a nivel jurídico y legislativo. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la dignidad de la persona debe estar presente en todos los planes de acción social del Estado suministrando una base constitucional a sus políticas, en la medida que el respeto a la dignidad se convierte en un faro orientador para el logro de una mejor calidad de vida de las personas.

Nos parece pertinente que el Tribunal Constitucional en su propósito de resaltar la protección y respeto a la dignidad incorpora conceptos tradicionales del derecho común (obligaciones), cuando desde una vertiente

negativa, por la que se recusa o se limita la intervención estatal (obligación de no hacer), también considera el aspecto positivo (obligación de hacer), por el cual debe también proporcionar los “cauces mínimos” para el desarrollo de la personalidad del sujeto, y con ello pueda elegir libremente sus planes de vida.

Los límites que podrían imponerse a los derechos fundamentales, en palabras de Masía Ramírez, son intrínsecos o extrínsecos, en cuya determinación como tal, o para su delimitación se requiere del concurso del poder público, especialmente, del legislador.

De esta manera, se reconocen diversos límites para los derechos fundamentales, así:

- a) Límites impuestos directamente por la Constitución (por ejemplo, el artículo 34 establece que los miembros de las Fuerzas Armadas no pueden ser elegidos).
- b) Límites derivados por la necesidad de preservar o proteger otros bienes constitucionalmente valiosos. Una muestra es la disposición contenida en el artículo 2 (inciso 5), por el cual se concede el derecho de acceso a la información pública, con excepción de la que afecta la intimidad personal, las que expresamente se excluyen por ley o por razones de seguridad; igualmente, el previsto en el artículo 2 (inciso 11), referido a la restricción de la libertad de tránsito que puede ser limitado por razones de sanidad, por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería; también el señalado en el artículo 2 (inciso 12), sobre

el límite del derecho de reunión, que puede ser restringido por motivos probados de seguridad o sanidad públicas.

Pero, aun cuando se reconoce las limitaciones de los derechos señalados, no debe olvidarse que existe una valla infranqueable para la actividad restrictiva.

Este radica en la protección al contenido esencial de los derechos fundamentales los no pueden ser vaciados en tanto se trata de ámbitos especialmente protegidos.

Sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales, Masía Ramírez (2006) hace notar que el Tribunal Constitucional peruano ha precisado diciendo que tal contenido “está constituido por el núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido por la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad ”

Sobre la protección del contenido esencial de los derechos fundamentales, cabe recordar que su origen tiene lugar en la Ley Fundamental de Bonn (Alemania), cuya virtualidad, esencialmente, radica en la limitación impuesta al legislador cuando trate de disponer de ellos.

Es pertinente, también, resaltar que, en el derecho nacional, el máximo intérprete de la Constitución, de las diferentes teorías diseñadas para entender al “contenido esencial”, como son la teoría absoluta, la teoría relativa y la teoría institucional, en posición modificada, ha optado por este último, indicando que “para determinar este contenido, debe tomarse en

cuenta no solo las disposiciones constitucionales expresas, sino también los principios y valores superiores constitucionales”.

2.2.2.2. Los derechos constitucionales

Las pautas que preceden orientan a sostener que no debe confundirse los derechos fundamentales con los derechos constitucionales, esto aun cuando se reconozca que generalmente los derechos humanos se encuentran recogidos dentro de los derechos constitucionales. Si bien no siempre coinciden, es sabido que éstos se derivan de aquellos, de allí que para conocer cuáles son los derechos constitucionales, suficiente será revisar el texto de los derechos reconocidos por las constituciones políticas de cada Estado. Debe considerarse que el derecho fundamental "normalmente" suele ir dirigido o encontrarse expresado en función a una persona física o ser humano, como ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad ambulatoria o de tránsito.

Por su lado, el derecho constitucional, como concepto más amplio, "normalmente" puede estar dirigida, indistintamente, a una persona física o ser humano, como también puede ir dirigido a una de las instituciones que se encuentran dentro de la estructura del Estado, como sería, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión que es un derecho fundamental (de la persona humana) y a la vez es un derecho constitucional (de los medios de comunicación). Así, desde una perspectiva distinta, se tiene que el derecho constitucional de declarar la vacancia por el parlamento del Presidente de la República es un derecho constitucional, pero no se trata de un derecho fundamental.

En cualquier caso, debemos reconocer que no hay muchas diferencias entre los derechos fundamentales y los derechos constitucionales. No obstante, siempre deberá tenerse en cuenta que los derechos fundamentales también conocidos como derechos humanos son lo inherentes a la persona humana y son inalienables, que no pueden ser suprimidos, modificados, alterados, ni renunciados.

2.2.2.3. El Derecho Fundamental al honor

El concepto de honor en el mundo del Derecho hace referencia a los bienes jurídicos de más difícil caracterización, pues la ley no lo define, aunque alude a él en múltiples ocasiones, causando con ello conflictos de interpretación que subsisten hasta hoy en la aplicación práctica del derecho en cuestión.

El profesor español Soria Fontán (1981) señala, partiendo de un punto de vista jurídico y ético, que “el honor es uno de los efectos que se siguen de las acciones que encierran virtud, la sombra que proyecta socialmente la virtud. El honor es uno de los modos que tiene el hombre de manifestarse pública y socialmente, aunque esta manifestación no sea sino la proyección necesaria de algo exterior: la existencia de acciones justas que en razón de su fuerza difusiva, tienen trascendencia social, es decir, comunican sus efectos a un ámbito social”.

El Diccionario de la Real Academia Española (2017), define el honor diciendo que es “la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y de nosotros

mismos; gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas o acciones mismas del que se las granjea; honestidad y recato de las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes; obsequio, aplauso o celebridad de una cosa”.

Con respecto al derecho fundamental al honor, existen otros términos que son usados para referirse al "honor", como son la "honra" y la "buena reputación".

Así, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en el Artículo 12: “Nadie ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataque”.

La Convención Interamericana de Derecho Humanos Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad, menciona en el Inc. 1: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. Y en su Inc. 2. “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 17, señala: “Nadie ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”; reconocen el derecho de toda persona a la "honra".

En lo referente al reconocimiento del derecho fundamental al honor a nivel constitucional, nuestra Constitución Política señala en el artículo 2 numeral 7, señala "Toda persona tiene derecho: Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias".

La Constitución del reino de España establece en su Artículo 18 que "se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen." El artículo 11 de la constitución colombiana refiere que "se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección."

Asimismo, el artículo 23 numeral 8 de la Constitución de Ecuador establece que "El Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal".

En tal sentido, se observa que, así como las normas fundamentales citadas, existen muchos Ordenamientos jurídicos que reconocen el derecho fundamental al honor, dándole a su protección la jerarquía normativa más alta; sin embargo, como sucede en el medio nacional, de dicho reconocimiento no se puede desprender de manera clara el contenido y el alcance de dicho derecho. Es función del interprete establecer el contenido del derecho fundamental al honor, pues la norma jurídica no dice más de lo que esta en el texto legal. Esto se presenta, también, a la hora de otorgar contenido a un derecho reconocido en un Tratado Internacional.

Así podemos mencionar la labor interpretativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia recaída en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. En ella la Corte establece lo siguiente sobre el derecho fundamental al honor: "(...) es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático". Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Las teorías más destacadas que han tenido este objeto de estudio son la corriente fáctica y la normativa, además de la teoría mixta que combina los elementos de ambas.

Tribunal Constitucional Peruano ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en la STC N° 04099-2005-AA, construyendo un concepto del honor objetivo y razonable, que permita, al mismo tiempo, un grado de tutela compatible con los demás valores y principios del Estado democrático, precisando que:

“El derecho al honor no tiene un cariz ni “interno” ni “externo”, como ha sugerido cierta doctrina para expresar las formas en que puede ser padecida su agresión, frente a uno mismo o frente a los demás. Se mancilla el honor cuando se humilla y se degrada en la condición de ser

humano a una persona lanzándole ofensas o agrediendo en forma verbal directamente o haciéndolo ante el público y de cualquier forma. La diferencia es, en todo caso, que en el segundo supuesto, en el caso de la agresión a la reputación social, el honor está comprometido doblemente, como una ofensa hacia uno mismo y como un desprestigio frente a los demás, desmereciendo la condición de ser social por excelencia que es toda persona. El honor corresponde, así, a toda persona por el solo hecho de serlo y se manifiesta, sobre la base del principio de igualdad, contrario a las concepciones aristocráticas, plutocráticas o meritocráticas. La valoración diferente del honor que alguien pretenda fundar en el linaje, la posición social y económica o incluso en los méritos resulta irrelevante en el marco de la concepción pluralista del Estado social y democrático de derecho, y desde la función que cumplen los derechos fundamentales. Si bien es verdad que, desde una perspectiva de la responsabilidad civil, pueden identificarse particularidades para establecer los montos de reparación en función de determinadas características personales, profesionales o circunstanciales inclusive, ello no debe llevarnos necesariamente a vislumbrar una distinta calificación del honor de las personas individuales desde la perspectiva de sus derechos fundamentales. El derecho al honor, tal como lo configura la Constitución, corresponde a todos por igual y ha de tener, por consiguiente, un contenido general compatible con los demás principios y valores que la propia Constitución también reconoce y da objetividad” (F.J.8).

De otro lado la Corte Suprema de Justicia de la República, según indica en el Acuerdo Plenario (AP) N° 3-2006/CJ-116, ha considerado conveniente apuntar que:

El honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso, desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido subjetivo el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos (...).

Por su lado, la connotada sentencia del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Exp. N° 22 – 2008 que sentenció a Magaly Jesús Medina Vela Y A Ney Víctor Guerrero Orellana por el delito de difamación a través de un medio de comunicación social, ha señalado que:

El Artículo 2, inciso 7 de la Constitución Política del Perú señala que: “toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación”. Dada la ubicación que tiene dicho bien jurídico dentro de la Carta Política, es evidente que su consideración es la de un derecho fundamental, en la medida que el honor consiste en el conjunto de relaciones de reconocimiento que se derivan de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad. Defraudar las concretas expectativas de

reconocimiento que emanan de estas relaciones constituye un comportamiento lesivo para el honor (F.J. 1).

No obstante, ello, líneas más adelante la misma sentencia, compartiendo la postura del citado AP, se indicó que: (...) la conducta de los querellados (...) lesionó el bien jurídico protegido honor, siendo de tipo subjetivo en cuanto se trata de la autovaloración personal que tiene cada persona de sí mismo; y objetivo cuando lo es de la reputación de la que goza toda persona frente al resto de sujetos que conforman la sociedad (...) (F.J. 9).

Sobre la base de lo observado, podemos apreciar, como seguidamente desarrollaremos, que el AP N° 3-2006/CJ-116, como también la última cita de la mencionada sentencia de la Corte Superior, se inclinan por una clásica concepción del honor denominada como teoría fáctica o psicológica, mientras que la primera cita de la referida sentencia se decanta por una teoría normativa del honor, consecuencia todo ello de la falta de unidad en el criterio jurisprudencial en lo referente al concepto del derecho al honor.

Como una primera aproximación, consideramos oportuno indicar que conforme al acuerdo plenario N° 3-2006/CJ-116, se ha establecido que el *“honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico”*.

De esta manera, se observa que las expectativas de los integrantes del sistema social portan una gran importancia, la cual en ningún sentido es

ajena a la funcionalidad del concepto sobre el honor, el cual se evaluará de acuerdo al “(...) conjunto de valores que el modelo constitucional plantea, y no la que, en algunas ocasiones, de facto la sociedad impone (Meini Méndez, 2010, pág. 346).

En este orden de ideas, consideramos que todas las personas tienen la capacidad de ser titular de honor (imputación meritoria), en tanto a través de su adecuada organización en la interacción social produzcan expectativas de reconocimiento meritorio.

Según lo dicho, entonces, todas las personas (entendemos naturales y jurídicas) tienen, sobre la base de su comportamiento meritorio, la capacidad de ser titulares del honor, pero el solo hecho naturalístico de su condición de ser humano, a nuestro parecer, no le genera la posesión de dicho estatus.

El ser humano tendría, en coherencia con lo argumentado, la capacidad de ser titular de honor, pero no una cualidad inherente que le asegure el mismo en un momento determinado. Tal estatus se construiría sobre la base de su comportamiento ajustado a Derecho, siendo que en tanto no se conduzca de tal modo en lugar de honor tendrían deshonor.

La mencionada capacidad de ser titular de honor, como bien lo ha expresado el propio Tribunal Constitucional, aunque partiendo de una base ontológica, lo hará competente para “*aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre*

determinación”, pues, según entendemos, sus expectativas de reconocimiento así lo exigen.

Por el contrario, el no ajustar su propia organización de modo adecuado al haz de derechos y deberes que sobre la base de su rol se le requieren reduciría sus expectativas de reconocimiento, lo que producirá también una merma en su capacidad de participación en el sistema social, llevado a cabo mediante un juicio que se adecue al sistema de valores constitucionales y no a la arbitrariedad de un determinado grupo social, así sea el mayoritario.

De este modo, se entenderá que el honor trasciende a su titular e incumbe a la sociedad desde que nuestro sistema jurídico les reconoce a las personas el derecho a integrarse, participar y desarrollarse en sociedad (Meini Méndez, 2010).

En este sentido, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que “De este modo, la Constitución hace referencia a dos dimensiones de protección de la dignidad humana, la primera referida a la persona en tanto que individuo dotado de inmunidad frente a cualquier agresión a su autoestima y su dignidad objetivada como ser libre e igual a los demás; la segunda como ser que forma parte de un grupo social y se relaciona cotidianamente con sus semejantes.

Precisamente a partir de la doble dimensión del derecho al honor es que se manifiestan las formas de agresión al contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental; por lo que “derecho al honor no

tiene un cariz ni “interno” ni “externo”, como ha sugerido cierta doctrina para expresar las formas en que puede ser padecida su agresión, frente a uno mismo o frente a los demás. Se mancilla el honor cuando se humilla y se degrada en la condición de ser humano a una persona lanzándole ofensas o agrediéndola en forma verbal directamente o haciéndolo ante el público y de cualquier forma. La diferencia es, en todo caso, que en el segundo supuesto, en el caso de la agresión a la reputación social, el honor está comprometido doblemente, como una ofensa hacia uno mismo y como un desprestigio frente a los demás, desmereciendo la condición de ser social por excelencia que es toda persona.

Es más, en principio el citado AP al hacer referencia a que el “honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico”, sostiene una concepción normativa, pero que luego “transforma” en una postura fáctica al adoptar la bifurcación objetiva y subjetiva del honor, produciendo con ello un concepto híbrido sobre el derecho al honor. A continuación, haremos una breve presentación de las principales teorías.

A. Concepción fáctica

La teoría fáctica o psicológica del honor parte de una clásica visión bipolar, pues entiende que el mismo presenta un lado subjetivo (que se relaciona con la autoestima, esto es, la valoración personal que cada persona tiene de sí misma) y un aspecto objetivo (que es la visión que

los demás tienen de una determinada persona: su grado de reputación social).

Así pues, como señala García Cantizano (2008), se puede indicar que el honor, de acuerdo a esta postura, presenta la existencia de dos planos: a) honor subjetivo, que puede entenderse como la autovaloración del sujeto y b) el honor objetivo, que sería la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social del mismo; comprendida como reputación (págs. 278-280).

A nuestro criterio, dicha postura presentaría serios inconvenientes en su coherencia interna, así como también graves consecuencias prácticas, pues la protección jurídica brindada a una determinada persona estaría sujeta a su discrecionalidad, ya que sólo ella sabría si su honor se ha vulnerado en el plano subjetivo (Meini Méndez, 2010, pág. 297)

En este sentido, el profesor (Caro John, 2010) señala que:

En un sistema basado en una protección del honor desde un plano estrictamente subjetivo podría llegarse al absurdo de considerar que existe una afectación del derecho al honor cuando una persona se refiere a otra incluso por el uso de su nombre sin que le anteceda un determinado título nobiliario, pues lo que realmente va a interesar no es lo que el estándar social determine como honor, sino lo que la persona considere para sí como digna de su más alta estima (pág. 174).

En cambio, en el plano objetivo el reconocimiento del honor estaría sujeto a la valoración social que recaería sobre una determinada persona, lo que ocasionaría. En este sentido, el artículo 2.7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. Pues como refiere el Tribunal Constitucional, en la EXP. N.º 02756-2011-PA/TC:

La Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional. En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.

B. Concepción normativa

Ahora bien, otro sector de la doctrina sostiene que la esencia del honor se encuentra correctamente situada en la dignidad personal, pero es necesario retomar la vista a la realidad social, al plano fáctico, para graduar el alcance concreto del citado derecho, de modo que el

merecimiento de tutela del mismo podría variar en razón de la forma e intensidad de la participación de tal persona en la vida social o del grado de cumplimiento de determinados deberes ético sociales.

Así, por ejemplo, en el ámbito nacional Meini Méndez, quien consideramos que parte de la línea del profesor Berdugo Gómez de la Torre (1985), ha señalado que el honor se refiere a las expectativas de reconocimiento que el sujeto genera en sociedad. Así, menciona que el referido derecho al honor de las personas se configura en dos momentos: “en primer lugar, por su condición de ser humano y el derecho inalienable que tiene de desarrollar libremente su personalidad (pág. 138).

Posteriormente, en un segundo momento, tales expectativas de reconocimiento de la persona variarían en función de su comportamiento, llevado a cabo libremente, en sociedad, evaluando su vulneración sobre la base del conjunto de valores que la Constitución prevé y no según la mera subjetividad del grupo social, quizás, dominante.

En pocas palabras, el citado autor hace mención a un momento “estático” en la valoración del honor, en el cual todas las personas tienen las mismas expectativas de reconocimiento, en tanto todos tienen por igual el mismo derecho a la autorrealización e integración social. Y, luego, en un segundo momento “dinámico”, el honor ya no será igual para todos, pues se graduará en función de los actos de los sujetos. En estricto, el citado autor señala que: (...) cada quien configura su honor

a partir de sus comportamientos libres, autónomos y responsables en sociedad” (pág. 185).

Al ordenamiento jurídico le interesa que el resto de personas no distorsionen, por infravaloración, el honor del sujeto, es decir, le interesa que se le trate de manera más fiel al significado que sus actos cobran según el conjunto de valores que la Constitución prevé y que emanan de ella. La protección jurídica del honor es entonces protección a las expectativas de reconocimiento que los actos generan en sociedad según los valores del modelo constitucional (Meini Méndez, 2010, pág. 136).

Por nuestra parte, somos de la idea de que el reconocimiento del derecho al honor encuentra su base directa en la Constitución Política del Perú (art. 2, inc. 7), así como también encuentra en ella, coincidiendo con Meini Méndez, el patrón de valores que nos servirá de parámetro en la evaluación de los actos de las demás personas en sociedad, impidiendo así que se distorsione o infravalore el comportamiento de las personas en la interacción social. Sin embargo, opinamos que lo adecuado es alejarnos de aquel contenido ontológico, pues la consecuencia directa de un concepto normativo de honor dependiente de la dignidad humana es que resultaría más que cuestionable poder seguir afirmando un concepto propiamente normativo de honor, ya que se obtendría una mezcla entre lo normativo y lo ontológico con claro trasfondo iusnaturalista, identificando con ello

al ser humano y a la persona como conceptos indesligables (Caro John, 2010, pág. 208).

Así pues, con un concepto “normativo” dependiente de la dignidad humana se terminaría por desconocer a las personas jurídicas como titulares del derecho al honor, lo cual, como ya hemos señalado, se opone a la línea seguida por el TC.

Para las distintas teorías que analizaban el derecho al honor desde un punto de vista normativo y que si bien presentaban diferencias en cuanto a su configuración, coincidían en que el eje central de este derecho gira en torno al concepto de dignidad de la persona.

En este sentido, encontramos la postura sostenida por Álvarez García, (1999), quien considera que: “El honor es un derecho fundamental y expresión del libre desarrollo de la personalidad que, a su vez, es contenido material de la dignidad” (pág. 78).

Así, El honor, al igual que otros derechos fundamentales, se halla en una posición de inmediatez respecto a la dignidad; por lo que constituye, en consecuencia, junto con estos derechos, una garantía dinámica e inmediata del principio de dignidad humana debido a su carácter de inviolabilidad. Configurado de esta forma, el derecho al honor será igual para todos y se traducirá en el derecho a la diferencia en cuanto se halla articulado por los derechos de libertad y pluralismo (Alvarez Garcia, 1999, pág. 156).

Desde una concepción estrictamente jurídica, Vives Antón sostiene, que:

(...) si bien la lesión de los derechos fundamentales conlleva una lesión mediata de la dignidad de la persona, el papel que desempeña el derecho fundamental al honor es el de otorgar tutela a la dignidad misma, de modo general y abstracto, por lo que los ataques al honor son ataques inmediatos a la dignidad de la persona, en sus materializaciones mínimas: autoestima y fama. Así concebido el honor presenta dos aspectos, uno interno que posee el hombre como ser racional y que se identifica con la dignidad de la persona y uno externo, en el que se concreta el anterior y que esta constituido por el juicio que la comunidad proyecta sobre el individuo (Vives Antón, 2009, págs. 355-358) .

Entre las teorías normativas se destaca además la postura sustentada por Copello Lorenzo (2002); quien, señala: “El honor deviene del concepto de dignidad, no puede prescindirse de los elementos de la fama y la autoestima, aunque los mismos sólo circunscriben el ámbito de la conducta típica”.

Así, estos conceptos permitirán acotar el alcance de las conductas relevantes a los delitos contra el honor sin confundirse con el objeto de tutela. Copello Lorenzo (2002), relaciona el contenido del bien jurídico honor con el de la libertad del individuo; entendiendo que el objeto de tutela se concreta en una parcela específica del derecho de autodeterminación, identificando al honor con la pretensión de respeto

reconocida a todas las personas para abordar cualquier clase de opción vital sin verse sometidas al riesgo de sufrir el desprecio o descrédito comunitario. Esta prestación de respeto se lesiona desde el mismo momento en que alguien es objeto de imputaciones o juicios capaces de suscitar una valoración social negativa.

2.2.2.4. El Derecho Fundamental de la buena reputación

El artículo 2.7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional. En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.

En ese sentido, el honor forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución

Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniqué, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

El máximo intérprete de la Constitución ha señalado en reiteradas sentencias ha señalado que (...) el agravio al honor en sentido objetivo puede inferirse en perjuicio de una persona jurídica; en este orden de ideas hablamos de la buena reputación que gozan las personas jurídicas. Sosteniendo claramente sostiene que la persona jurídica únicamente posee honor objetivo, entendido como “reputación”, y no el honor entendido en un sentido interno, característico únicamente de la persona natural.

Parte de la doctrina, a favor de esta postura, ampara principalmente sus fundamentos, primero en el hecho que la persona jurídica también es titular de ciertos derechos fundamentales, dentro de la cual se encontraría la “reputación”, en segundo lugar, de igual forma que la persona natural, la persona jurídica al desempeñar una actividad económica importante para el desarrollo social debería ser sujeto de protección a su honor, por el hecho que si se produce alguna injuria o difamación en su contra tendría los mecanismos penales para defender su honor de manera directa y no a través de sus representantes, es decir, las personas naturales, y con ello evitar un perjuicio económico. Esto llevaría a la regla que, todo sujeto participante tiene derecho al honor, siendo pasible de protección penal. Es de destacar que aquí no pretendemos hacer notar un sentimiento a favor o en contra de la titularidad del honor de la persona jurídica, sino, verificar si la

fundamentación a favor de ella guarda criterios de racionalidad, y no es amparada únicamente por lo que se podría denominar un “derecho penal de moda”. Porque siempre debe regir la idea de “menos derecho penal irracional y más democracia”.

2.3. Definición de términos

- a) **Personas Jurídicas:** Una persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física. Así, junto a las personas físicas existen también las personas jurídicas, que son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.
- b) **El Honor:** El diccionario de la lengua Española señala el *honor* como “la cualidad que nos lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo”, en la segunda aceptación lo caracteriza como gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito a las acciones heroicas, las cuales trascienden a las familias, personas y acciones que se le granjea”. A su vez al vocablo *honra* le atribuye los siguientes significados: estima y respeto de la dignidad propia; buena opinión y fama adquirida por la virtud y mérito; demostración de aprecio; pudor, honestidad y recato de las mujeres.
- c) **La Buena Reputación:** La palabra “reputación” según el Diccionario de la Real Academia significa “opinión o consideración en que se tiene a alguien o a algo”, es el “prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo”.

- d) **Doctrina:** Es la idea de derecho que sustentan los juristas, si bien no originan derecho directamente, es innegable que en mayor o menor medida influyen en la creación del ordenamiento jurídico.
- e) **Jurisprudencia:** Reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones, y puede constituir una de las Fuentes del Derecho, según el país. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado.
- f) **Derechos Fundamentales:** Son derechos inherentes a la persona, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente, es decir son los derechos humanos positivados. También pueden conceptualizarse los derechos fundamentales; como aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.
- g) **Interpretación.-** Es el resultado de la acción de “interpretar”. Se ha conocido desde la antigüedad una técnica interpretativa poética, mítico religiosa y teológica, jurídica, etc.

CAPITULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Se acopió información bibliográfica relacionada con la temática sub examine, a fin de obtener datos teóricos que apoyen la investigación y nos permitan efectuar un análisis y discusión sólida de los resultados.

4.1. Resultados

4.1.1. Resultados Doctrinales

Resultado 1: La Constitución Política del Perú, no reconoce a la persona jurídica la titularidad de Derechos Fundamentales, como sí ocurre en otras Constituciones, como por ejemplo en la Constitución de la República Federal de Alemania.

El texto de la Constitución vigente, no reproduce un contenido análogo al artículo 3° de la Constitución de 1979 de aquella, lo que no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional en el reconociendo de derechos fundamentales a las personas jurídicas.

“A diferencia de Alemania, el tema de la persona jurídica como titular de derechos fundamentales no ha sido expresamente desarrollado por nuestro ordenamiento jurídico constitucional en el ámbito normativo; motivo por el cual *adquiere una especial relevancia la labor del juez constitucional en la determinación y razonable justificación de aquellos derechos fundamentales que, en ciertas circunstancias, sean extensivos a las personas jurídicas.* La

experiencia comparada advierte, asimismo, que en países como España, donde tampoco se cuenta con una previsión normativa sobre la materia, el Tribunal Constitucional ha introducido, a través de su jurisprudencia, el contenido del precitado artículo 19,3 de la Ley Fundamental de Bonn” (STC Exp. N 1567-2006-PA/TC F.J. 4 y 5).

Resultado 2: El derecho al honor es predicable a las personas jurídicas; pues constituye la naturaleza del mismo.

Para Álvarez García, (1999): “El honor es un derecho fundamental y expresión del libre desarrollo de la personalidad que, a su vez, es contenido material de la dignidad” (pág. 78).

Tribunal Constitucional Peruano ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en la STC N° 04099-2005-AA, construyendo un concepto del honor objetivo y razonable:

“El derecho al honor no tiene un cariz ni “interno” ni “externo”, como ha sugerido cierta doctrina para expresar las formas en que puede ser padecida su agresión, frente a uno mismo o frente a los demás (...) El honor corresponde, así, a toda persona por el solo hecho de serlo y se manifiesta, sobre la base del principio de igualdad, contrario a las concepciones aristocráticas, plutocráticas o meritocráticas. La valoración diferente del honor que alguien pretenda fundar en el linaje, la posición social y económica o incluso en los méritos resulta irrelevante en el marco de la concepción pluralista del Estado social y democrático de derecho, y desde la función que cumplen los derechos

fundamentales. Si bien es verdad que, desde una perspectiva de la responsabilidad civil, pueden identificarse particularidades para establecer los montos de reparación en función de determinadas características personales, profesionales o circunstanciales inclusive, ello no debe llevarnos necesariamente a vislumbrar una distinta calificación del honor de las personas individuales desde la perspectiva de sus derechos fundamentales. El derecho al honor, tal como lo configura la Constitución, corresponde a todos por igual y ha de tener, por consiguiente, un contenido general compatible con los demás principios y valores que la propia Constitución también reconoce y da objetividad” (F.J.8).

4.1.2. Resultados Jurisprudenciales

Tenemos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Sentencias analizadas: STC EXP. N° 03696-2011-PA/TC, EXP. N° 04072-2009-PA/TC, EXP. N° 00605-2008-PA/TC, EXP. N° 06431-2007-PA/TC, EXP. N.° 4972-2006-PA/TC, EXP. N.° 04520-2006-PA/TC, STC N° 04099-2005-AA, STC EXP. N.° 3330-2004-AA, EXP. N.° 4677-2004-PA/TC y EXP. N.° 0905-2001-AA/TC.

Resultado 3: Las Personas jurídicas como titulares del derecho al honor desde un análisis constitucional del derecho fundamental de asociación.

Una primera sentencia es la recaída en el expediente N.º 0905-2001-AA/TC – Lima de fecha 29 de agosto de 2002, Caso Caja Rural de Ahorro y Crédito San Martín, en donde se recoge que:

“(…) Tal titularidad de los derechos por las personas jurídicas de derecho privado se desprende implícitamente del artículo 2º, inciso 17), de nuestra Carta Fundamental, pues mediante dicho dispositivo se reconoce el derecho de toda persona de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Este derecho, además de constituir un derecho fundamental por sí mismo, es, a su vez, una garantía institucional, en la medida en que promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales, ya en forma individual, ya en forma asociada, por lo que aquí interesa destacar” FJ. 5.

En esta sentencia se reconoce que la persona jurídica puede ser titular de derechos políticos, económicos y sociales, si bien no se hace mención expresa del derecho al honor, esto se ha ido perfilando en posteriores pronunciamientos, tal como la sentencia emitida en el expediente N.º 4099-2005-AA/TC – Lima, de fecha 29 de agosto de 2006, en donde se señala que:

“(…) La Constitución se refiere en su artículo 2, inciso 7, al derecho fundamental de toda persona “al honor y la buena reputación (...)”. De este modo, la Constitución hace referencia a dos dimensiones de protección de la dignidad humana, la primera referida a la persona en tanto que individuo dotado de inmunidad frente a cualquier agresión

a su autoestima y su dignidad objetivada como ser libre e igual a los demás; la segunda como ser que forma parte de un grupo social y se relaciona cotidianamente con sus semejantes. Mientras que la dimensión del honor individual se refiere a un derecho personalísimo indelegable, en su dimensión de buena reputación, el honor se expande como una posición iusfundamental que puede también ampliar sus efectos para proteger posiciones similares no solo de personas naturales, sino incluso en los entes que, amparados en alguna manifestación de personalidad jurídica que les confiere el sistema jurídico, actúan en la sociedad proyectando una imagen o un nombre o una “razón social”.

De manera similar, la sentencia recaída en el expediente N. 4072-2009-PA/TC. La Libertad, de fecha 26 de mayo de 2010, refiere que:

“(…) 17. A partir de los conceptos vertidos, este Colegiado retoma el tema relativo a la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídicas. Es cierto que en jurisprudencia tal reconocimiento existe, pero se hace relacionándolo con la buena reputación; incluso es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor. Entonces, ¿cómo así una persona jurídica como la demandante puede tener derecho al honor? El honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad para interactuar en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor (…)”

En palabras del Tribunal Constitucional español:

“la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental” (STC 64/1988, de 12 de abril, F. J. 1).

Pues para un gran grupo de la doctrina, los derechos fundamentales de la persona jurídica son la consecuencia o derivación de la voluntad original de la persona humana, de la persona natural, a quien la Constitución le crea el cauce para el logro de sus fines.

“(…) la persona humana es una realidad esencialmente imperfecta que tiende a la perfección y que necesita ir adquiriendo bienes humanos para alcanzar esos grados de desarrollo mayor. Ocurre, sin embargo, que por sí misma no puede alcanzar todos esos bienes humanos, lo que le ha llevado a organizarse con otros en grupos” (Castillo Córdova, 2007, pág. 37).

“(…) la existencia de las personas jurídicas como sujetos de derechos viene justificada por la necesidad que han tenido siempre los grupos humanos de conseguir ciertos fines sociales que superan las posibilidades de acción de los individuos aislados” (De Castro, 2004, pág. 213).

“(…) las personas jurídicas se ven obligadas a actuar a través de las personas naturales que integran los órganos que la conforman, de

modo que los efectos de los actos que realizan los órganos no se imputan a los individuos que los llevan a cabo, sino a la persona jurídica colectiva a la que representan” (Ara Pinilla, 1996, pág. 348).

Resultado 4: Las Personas jurídicas como titulares del derecho a la buen reputación desde un análisis de honor objetivo, entendido como reputación.

Sentencia recaída en el exp. N.º 02756-2011-PA/TC, Lima Sindicato de Trabajadores Municipales de Chorrillos (Sitramun Ch) a favor De Aquilino P. Cayetano Sanabria”.

(...) 1. El artículo 2.7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional. En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.

(...) 2. En ese sentido el honor forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

Tal como se observa, el Tribunal Constitucional, reconoce que el honor de la persona jurídica tiene respaldo en tanto se le relacione con la buena reputación como derecho que le permita interactuar en sociedad, así como desarrollar una actividad económica. Por su parte, la Corte Suprema se adhiere a la misma línea de reconocimiento del derecho al honor de las personas jurídicas vinculada a la buena reputación, así en el R. N. N.º 1695-2012 – Lima de fecha 28 de enero de 2013, se ha señalado lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe indicar que no existe inconveniente entender que las personas jurídicas puedan verse afectadas por el delito de difamación, en tanto el derecho al honor no sólo corresponde a personas naturales sino también a los entes jurídicos, pues gozan de prestigio, reputación y buen nombre que merecen la protección del

derecho penal frente a las expresiones difamatorias (...). Una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su reputación, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista, sea de tipo patrimonialista. En el ordenamiento jurídico no existe ninguna norma que prohíba a las personas jurídicas ser titulares de derechos fundamentales”.

A nuestro entender, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema se adhieren al concepto bipartito de honor, asimilando la reputación, prestigio o buen nombre de la persona jurídica con el aspecto objetivo del honor. Al respecto, creemos que, cual fuese el concepto que se tenga, no debería suscitarse inconveniente en reconocer a la persona jurídica como sujeto pasivo de los delitos contra el honor, si se opta por una posición bipartita, la protección se hará en cuanto a su faz objetiva referida al prestigio o buen nombre, mientras que si se asume la tesis funcional, la protección será del honor directamente, en tanto se entienda a esta como el derecho que posibilita la interacción de todas las personas natural y jurídica en sociedad, la misma que permite el desarrollo de la personalidad desde una óptica social.

4.1.3. Resultados Normativos

Resultado 5: las personas jurídicas justifican su titularidad del derecho al honor, al ser pasibles de sufrir delitos difamatorios.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N° 1695-2012 Lima, señala que en delitos contra el honor en la modalidad de difamación contra persona jurídica no existen inconvenientes en entender que estas puedan verse afectadas por dicho delito, ya que cuando las personas jurídicas nacen para el derecho adquieren su propia personalidad jurídica, que es distinta de las personas naturales que la integran. En ese contexto, desarrollan sus actividades direccionadas al logro de sus fines, por lo que se justifica su titularidad del derecho al honor.

Otro aspecto importante es señalar que, luego de la dación de la ley N° 30424 y el Decreto Legislativo N° 1352 que regulan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas para determinados delitos, en tanto entren en vigencia, traerá como consecuencia que también, las personas jurídicas puedan ser sujetos pasivos por el delito de calumnia. Siendo así, no encontramos inconveniente en que la persona jurídica sea sujeto pasivo de los delitos contra el honor, además, esta debe ser protegida por el ordenamiento jurídico de manera integral, no limitándose a un aspecto económico, pensar lo contrario sería dejar sin protección a aquellas personas jurídicas que no tienen un objeto social lucrativo, tales como las asociaciones, fundaciones y comités.

4.2. Discusión

A fin de formular una discusión más coherente, sólida y escasamente difusa, se procedió a clasificar los resultados por las variables que contiene, lo que nos

permitió la identificación de cuatro puntos que serán objeto de la discusión de resultados:

Discusión del Resultado 1: La Constitución Política no le reconoce a la persona jurídica la titularidad de Derechos Fundamentales, como sí ocurre en otras Constituciones, como por ejemplo en la Constitución de la República Federal de Alemania.

(...) la constitución de 1993 no incluyó a diferencia de su predecesora un artículo análogo al número 3 de la anterior, sin embargo el Tribunal Constitucional ha venido interpretando que ello no es óbice para seguir reconociendo derechos fundamentales en favor de personas jurídicas. Es más, en este actual vacío constitucional nuestro alto colegiado pareciera haber optado por no diferenciar entre personas jurídicas peruanas y extranjeras, como lo demandaba la Carta de 1979.

La Constitución de 1979 otorgó expresamente reconocimiento como titulares de derechos fundamentales a las personas jurídicas peruanas, la escasa delimitación de los alcances, que tal reconocimiento suponía, hizo que el tema quedara, en buena medida, a cargo de un posterior desarrollo legislativo, así como a la interpretación jurisprudencial de los tribunales. Durante los años posteriores a la vigencia de la Constitución de 1979 y hasta la actualidad, el Congreso de la República no se ha ocupado de la materia que motiva esta tesis, por lo que todo lo realmente relevante al respecto ha sido dictado por las instancias jurisdiccionales y, dentro de ellas, de manera más importante por la función que le compete, por el Tribunal Constitucional. En los años que siguieron a la recuperación de la

institucionalidad democrática en el país, a partir del año 2001, nuestra máxima instancia de control de la Constitución, ha optado por una interpretación análoga a la asumida en la jurisprudencia comparada para reconocer, con criterio amplio, la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas.

Discusión del Resultado 2: El derecho al honor es predicable a las personas jurídicas; pues constituye la naturaleza del mismo.

Tomando en cuenta que la Dignidad Humana no es un atributo de la persona jurídica, sino que es inherente a las personas humanas, el Tribunal Constitucional ha reconocido que las personas jurídicas son titulares de Derechos Fundamentales.

Desde una perspectiva normativa, tenemos que la Constitución, en su primer artículo reconoce que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. La jurisprudencia reconoce que la dignidad humana es el fundamento ético y axiológico del conjunto de los derechos fundamentales, pero también es pauta orientadora de la acción estatal a nivel jurídico y legislativo. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la dignidad de la persona debe estar presente en todos los planes de acción social del Estado suministrando una base constitucional a sus políticas, en la medida que el respeto a la dignidad se convierte en un faro orientador para el logro de una mejor calidad de vida de las personas.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que esta eficacia horizontal, de los derechos fundamentales en las relaciones entre privados, se deriva del concepto de Constitución como ley fundamental de la sociedad; supuesto normativo que en nuestro ordenamiento se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución de 1993.

El derecho a la “buena reputación”, como atributo de la persona jurídica, también ha sido reconocido en la jurisprudencia y doctrina española, donde ésta última ha señalado que siendo el honor, en su vertiente objetiva, un derecho perfectamente predicable de una persona jurídica (es decir, no incompatible con su naturaleza), parece claro que cuando la Constitución (art. 18.1) establece que "se garantiza el derecho al honor", lo está garantizando también para las personas jurídicas, y que cuando el art. 7.7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, dispone que tendrá la consideración de intromisión ilegítima en el derecho al honor "la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena", la alusión a la persona haya de ser entendida tanto respecto de las personas físicas como respecto de las personas jurídicas

Discusión del Resultado 3: Las Personas jurídicas como titulares del derecho al honor desde un análisis constitucional del derecho fundamental de asociación.

La Constitución señala, en el art. 2.13. “Toda persona tiene derecho asociarse y constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con reglo ley”. Del cual

podemos colegir que la asociación es uno de los derechos humanos elementales, sin embargo las personas naturales, por razones evidentes, objetivas y elementales, no podemos conseguir nuestros propósitos y metas de manera individual y aislada”. Por lo tanto la Constitución política nos concede el derecho de asociarse, de ahí que surge la necesidad de reconocer derechos fundamentales (como el honor) a las personas jurídicas. En este sentido recién podemos hablar de una seguridad jurídica (Beaumont Galliridos , 2012, pág. 123).

De otro lado, específicamente hablando, del derecho de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación, tal cual se proclama en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución, para la jurisprudencia del Tribunal, toda persona jurídica, salvo situaciones excepcionales, se constituye como una organización de personas naturales que persiguen uno o varios fines, pero que, para efectos de la personería que las justifica en el mundo de las relaciones jurídicas, adopta una individualidad propia; esto es, la forma de un ente que opera como centro de imputación de obligaciones, pero también, y con igual relevancia, de derechos.

En este orden de ideas, en líneas del. Exp. N.º 4972-2006-PA/TC existen dos criterios esenciales que permiten justificar la premisa, de otorgar derechos de honor a las personas jurídicas, y son: a) La necesidad de garantizar el antes citado derecho a la participación de toda persona en forma individual o asociada en la vida de la nación, y b) La necesidad de que el principio del Estado democrático de derecho e, incluso, el de dignidad

de la persona, permitan considerar un derecho al reconocimiento y tutela jurídica en el orden constitucional de las personas jurídicas:

“(…) Queda claro que si a toda persona natural se la habilita para que pueda participar en forma individual o asociada, mediante diversas variantes de organización (principalmente personas jurídicas) es porque estas últimas retienen para sí una multiplicidad de derechos fundamentales. En otras palabras, el ejercicio del derecho a la participación en forma asociada (Derecho de asociación) solo puede resultar coherente cuando la propia Constitución no niega sino que, antes bien, permite la existencia de derechos fundamentales que garanticen su eficacia. No existe otra conclusión posible, pues de lo contrario se tendría que admitir un absurdo como el de un derecho que, siendo fundamental en su reconocimiento y estructura, carezca, no obstante, de incidencias o garantías en el orden constitucional (. F.J. 10).

“(…) el no reconocimiento expreso de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas no significa tampoco y en modo alguno negar dicha posibilidad, pues la sola existencia de un Estado democrático de derecho supone dotar de garantías a las instituciones por él reconocidas. Por otra parte, porque quienes integran las personas jurídicas retienen para sí un interminable repertorio de derechos fundamentales nacidos de su propia condición de seres dignos, no siendo posible que dicho estatus, en esencia natural, se vea minimizado o, peor aún, desconocido, cuando se forma parte de una persona jurídica o moral. En tales circunstancias, queda claro que sin perjuicio de los atributos expresos que acompañan a cada

persona individual que decide organizarse, puede hablarse de un derecho no enumerado al reconocimiento y tutela de las personas jurídicas, sustentado en los citados principios del Estado democrático de derecho y correlativamente de la dignidad de la persona (. F.J. 11).

Partiendo de esta premisa, debe recordarse que la existencia de la persona jurídica “no se entiende si no es en relación con las personas naturales que están tras ella” (Gómez Montoro, 2002, pág. 95). “(...) las personas jurídicas no pueden ser consideradas un fin en sí mismas, sino como un medio que hace posible alcanzar determinados fines que son de difícil o imposible realización de manera individual” (EXP. N.º 1567–2006–PA/TC, citado, F. J. 7.)

Sin embargo, Mathey, refiere: “los derechos constitucionales no pueden ser reconocidos sino a los individuos, personas físicas y no a las sociedades, personas morales artificiales” (Mathey, 2008, pág. 123)

Pero el profesor Georges Ripert, menciona lo siguiente: “la teoría de la personalidad moral o personalidad ficticia, se le contraponen la personalidad real, y es como el afirma, las personas jurídicas tienen todos los tributos de la persona natural. En efecto tienen a) nombre, b) nacionalidad, c) domicilio, d) capacidad, e) patrimonio, f) voluntad (jurídica no psicológica, g) calidad de comerciante, y la comparación llega hasta h) parentesco o relaciones de familia, al hablarse de sociedades matrices (madre) o filiales (hijos), subsidiarias, etc, en los grupos económicos o grupos de empresa, tan frecuentes en la vida moderna” (Ripert, 1995, pág. 122).

Frente a esta afirmación, tenemos lo aclarado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N.º 4972-2006-PA/TC: “Siendo constitucionalmente legítimo el reconocimiento de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas conviene puntualizar que tal consideración tampoco significa ni debe interpretarse como que todos los atributos, facultades y libertades reconocidas sobre la persona natural sean los mismos que corresponden a la persona jurídica” (F.J. 13)

De otro lado, en medio del contexto descrito y aun cuando no se pretende ensayar aquí una enumeración taxativa de los derechos que puedan resultar compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas, cabe admitirse, entre otros, y desde una perspectiva simplemente enunciativa, los siguientes:

- a) *El derecho a la igualdad ante la ley (Artículos 2, incisos 2, 60, 63)*
- b) *Las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a fundar medios de comunicación (Artículo 2, inciso 4)*
- c) *El derecho de acceso a la información pública (Artículo 2, inciso 5)*
- d) *El derecho al secreto bancario y la reserva tributaria (Artículo 2, inciso 5, párrafo segundo)*
- e) *El derecho a la autodeterminación informativa (Artículo 2, inciso 6)*
- f) *El derecho a la buena reputación (Artículo 2, inciso 7)*
- g) *La libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (Artículo 2, inciso 8)*
- h) *La inviolabilidad de domicilio (Artículo 2, inciso 9)*

- i) *El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (Artículo 2, inciso 10)*
- j) *La libertad de residencia (Artículo 2, inciso 1)*
- k) *El derecho de reunión (Artículo 2, inciso 12)*
- l) *El derecho de asociación (Artículo 2, inciso 13)*
- m) *La libertad de contratación (Artículo 2, inciso 14)*
- n) *La libertad de trabajo (Artículo 2, inciso 15, y Artículo 59)*
- o) *El derecho de propiedad (Artículo 2, inciso 16)*
- p) *El derecho a la participación en la vida de la nación (Artículo 2, inciso 17)*
- q) *El derecho de petición (Artículo 2, inciso 20)*
- r) *El derecho a la nacionalidad (Artículo 2, inciso 21)*
- s) *El derecho a la inafectación de todo impuesto que afecte bienes, actividades o servicios propios en el caso de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos (Artículo 19)*
- t) *La libertad de iniciativa privada (Artículo 58)*
- u) *La libertad de empresa, comercio e industria (Artículo 59)*
- v) *La libre competencia (Artículo 61)*
- w) *La prohibición de confiscatoriedad tributaria (Artículo 74)*
- x) *El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (Artículo 139°, inciso 3) (F.J. 14).*

Discusión del Resultado 4: Las Personas jurídicas como titulares del derecho a la buen reputación desde un análisis de honor objetivo, entendido como reputación.

Las personas jurídicas en el Derecho Comparado, gozan de la titularidad de los derechos fundamentales; ya que el honor en su dimensión de buena reputación es predicable hacia las personas jurídicas y no es inconveniente la falta de previsión normativa sobre la materia.

En el Perú, Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo, es el caso de la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín, que es una persona jurídica de derecho privado, constituida bajo la modalidad de sociedad anónima abierta.

Asimismo en otras sentencias ya se venía pronunciando, como es el caso de Full Line S.A.e, expediente N° 0835-2002-AA-TC, en donde una persona jurídica, presenta una demanda de amparo contra otras dos personas jurídicas, esto con el objeto de que se abstengan de continuar realizando el requerimiento del cobro de sus deudas a través de personas vestidas de manera singular llamativa y portando carteles con frases denigrantes, esto con el propósito de divulgar información relevante sobre la demandante. Así también tenemos al expediente N° 0905-2001-AA/TC192, en donde el Tribunal Constitucional reiteró su posición, al establecer que las personas jurídicas pueden invocar la protección de los derechos a la buena reputación y a la imagen.

Lo que se buscaba en ambos casos era brindar una protección inmediata a los derechos de la persona jurídica en un proceso constitucional esto en virtud de la naturaleza de los mismos y de la necesidad de inmediatez con

que se requería la protección debida; ya que si nos ponemos a analizar el caso concreto, podemos darnos cuenta que existía la amenaza de poner en conocimiento de las centrales de riesgo, la situación de mora del demandante respecto al cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, por lo que el objetivo de la otra persona jurídica era impedir su acceso a créditos en el sistema financiero, además de perjudicar su buena reputación e imagen respecto de sus accionistas y consumidores finales, afectando así, no sólo su reputación, sino además la estabilidad, seguridad y el posicionamiento obtenido de la empresa en el mercado.

Sobre el caso particular del Derecho al honor, partiendo de su doble dimensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que solamente le corresponde a la persona jurídica el ámbito social de este derecho, por tanto, es titular de la buena reputación, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos.

Como podemos apreciar, la necesidad de entender a estos derechos regulados en el ordenamiento jurídico constitucional, como debidos a la persona jurídica en virtud de su interés y necesidad, es básico, porque se

brindaría la seguridad a la economía social de mercado y a todas las personas naturales o jurídicas que dependen de la misma, es decir, toda la sociedad.

Discusión del Resultado 5: las personas jurídicas justifican su titularidad del derecho al honor, al ser pasibles de sufrir delitos difamatorios.

“(…) Es posible sancionar todo atentado ilícito contra el honor y la reputación de la víctima; ésto puede deberse al perjuicio causado por una injuria o difamación, a las informaciones imprecisas proporcionadas de manera maliciosa, al abuso de la libertad de prensa de un periodista, o un comentario adverso no justificado” (Rebaza González, Alfonso., pág. 105).

Esta forma de daño moral ha sido consagrada legislativamente por el artículo 11, del TUO Decreto Ley N°26122, en donde se considera como actos de denigración, a la propagación de noticias o difusión de información sobre la actividad, producto o establecimiento de un tercero, con desinformación, debido a que puede menoscabar el crédito de la empresa en el mercado, en consecuencia atribuyéndole la titularidad de este Derecho a la persona jurídica.

Por otro lado es pertinente incluir dentro de esta categoría de derechos extra patrimoniales, el Derecho de las personas jurídicas a que se respete su imagen, entendida como la reputación, línea de comportamiento o prestigio que tienen en el mercado. En ese sentido, la corte de casación francesa es explícita en señalar que el logotipo, símbolo, emblema, siglas o distintivo de la empresa son susceptibles de ser protegidos judicialmente, cuando éstos sean publicitados o empleados, sin la autorización de su titular o en sentido distinto a lo

autorizado¹⁷⁹, afectando esta manera su Derecho constitucionalmente reconocido al honor, consideración o fama de la persona jurídica.

Por lo tanto entendemos que el Derecho a que se respete la imagen de la persona jurídica en virtud de la salvaguarda de su honor y fama es claramente relevante, debido a que ya habiéndose regulado por una norma con rango de ley, es preciso que se realice su defensa con la mayor inmediatez y celeridad correspondiente en virtud de los derechos que se protegen.

CAPITULO IV

VALIDACIÓN DE HIPOTESIS

En el presente capítulo se desarrollará la confrontación entre el problema, la hipótesis y los resultados

4.1. Validación de la Hipótesis General

Para poder validar nuestra hipótesis general, verificamos nuestro problema general y la hipótesis general:

- **Problema General:** *¿Cuáles son los fundamentos socio jurídicos para la positivización del derecho fundamental al honor y la buena reputación de las personas jurídicas en el ordenamiento Jurídico Peruano?*
- **Hipótesis General:** *Existen suficientes fundamentos socio jurídicos para la positivización del derecho fundamental al honor y la buena reputación de las personas jurídicas en el ordenamiento Jurídico Peruano; debido a que se dejó una tradición constitucional existente en la Constitución de 1979, así como la necesidad de proteger a las personas jurídicas que juegan un papel esencial en el mundo globalizado actual.*

Del resultado N° 1: El artículo 3, de la Constitución de 1979; nos confirma, la importancia que ha tenido siempre la persona jurídica en el contexto procesal constitucional; pero entendemos que su regulación fue particularmente preocupante, esto debido a que como ya hemos demostrado, los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y están atribuidos a ésta, en virtud de su propia naturaleza; por lo que no podríamos confundir a estos derechos fundamentales con la persona

jurídica, porque no le son debidos a esta; entendiendo esto, podemos decir que una vez más se confirma nuestra teoría sobre la necesidad del consentimiento de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica, que vendrían a ser aquellos derechos que se encuentran regulados en la Constitución, pero que en virtud de la propia naturaleza del Derecho, se le es atribuido a una persona jurídica, que por necesidad social lo requiere y no por el hecho, de que este Derecho a su vez, es también un Derecho fundamental para la persona humana, debido a esta en virtud de su naturaleza; cómo hemos podido apreciar son realidades jurídicas distintas.

4.2. Validación de la Hipótesis Específica:

Para poder validar nuestra hipótesis específica, verificamos nuestro problema específico y la hipótesis específica:

4.2.1. Validación de la Hipótesis Específica N° 1

***Problema Específico 1:** ¿Qué limitaciones tiene el texto constitucional, con respecto al reconocimiento del derecho fundamental honor de las personas jurídicas?*

***Hipótesis Específica:** La limitación que actualmente presenta nuestro texto constitucional consiste en la omisión de manera expresa y precisa los derechos de honor y buena reputación de las personas jurídicas, generaría extender la titularidad de derechos de personalidad a favor de las personas jurídicas, ello concordaría con la sistemática constitucional delimitada en el Art. 2 Inciso 3,13 y17 de la Constitución Política.*

Del resultado N° 3:

Existen preceptos constitucionales en los que se reconoce derechos fundamentales relacionados con el ejercicio no individual, por tanto el ejercicio de determinados derechos fundamentales, tienen que ver con derechos colectivos.

Así, por ejemplo, se ha reconocido que toda persona tiene derecho a la libertad de religión, en forma individual o asociada (artículo 2.3); y que todos tienen derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley; (artículo 2.13). También se ha reconocido que todos tienen derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (artículo 2.17).

4.2.2. Validación de la Hipótesis Específica N° 2

***Problema Específico:** ¿Cuál es el tratamiento doctrinario, jurisprudencial y normativo del derecho fundamental al honor y la buena reputación de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano?*

***Hipótesis Específica:** El reconocimiento de los derechos fundamentales del honor y buena reputación de las personas jurídicas a nivel de la Doctrina y la Jurisprudencia se sustentan en el derecho de asociación y en la dimensión social y colectiva de la dignidad humana enunciada en el artículo 3° de la Constitución Política; como consecuencia del Estado Democrático de Derecho.*

Del resultado N° 2: El ordenamiento jurídico al otorgar derechos de personalidad a las personas jurídicas, les reconoce protección constitucional, sin restricciones; por tanto, la persona jurídica sea de tipo personalista o de tipo patrimonialista, es merecedora de; por los derechos de honor y buena reputación que le son extensibles, ya que la extensión de los derechos de la personalidad no es amplia e irrestricta, ello se deriva de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano, por ello, se aplica a las personas jurídicas, en la medida en que la naturaleza de los mismos permita que les sean extensibles. En este contexto, los derechos de honor y buena reputación son "inmanentes" a la persona humana, pudiendo ser extensibles a las personas jurídicas, no siendo la persona jurídica titular del "honor subjetivo", sino siendo titular de honor "objetiva".

Del resultado N° 3: Parte de la doctrina, a favor de esta postura, ampara principalmente sus fundamentos, primero en el hecho que la persona jurídica también es titular de ciertos derechos fundamentales, dentro de la cual se encontraría la "reputación", en segundo lugar, de igual forma que la persona natural, la persona jurídica al desempeñar una actividad económica importante para el desarrollo social debería ser sujeto de protección a su honor, por el hecho que si se produce alguna injuria o difamación en su contra tendría los mecanismos penales para defender su honor de manera directa y no a través de sus representantes, es decir, las personas naturales, y con ello evitar un perjuicio económico. Esto llevaría a la regla que, todo sujeto participante tiene derecho al honor, siendo pasible de protección penal

(...) El Tribunal Constitucional señaló que si bien este Derecho, en principio está referido a las personas naturales, esto no supondría que las personas jurídicas de Derecho privado no lo puedan ejercer (Huerta Guerrero, , Luis Alberto ; Beltrán Varillas, Cecilia;, 2005, pág. 51).

En virtud de que la realidad social así lo exige; de esta manera se reconoce a las personas jurídicas de titularidad de este Derecho, lo cual es importante, debido a la ausencia de esta regulación, en el texto constitucional vigente de 1993, disposición de gran trascendencia jurídica, que se encontraba prevista en el artículo 3, de la Constitución de 1979, que hacía referencia, a que los derechos fundamentales también regían para las personas jurídicas peruanas en cuanto les sean aplicables.

Del resultado N° 4: Las Personas jurídicas titularizan derechos de honor y buena reputación desde un análisis constitucional del derecho fundamental de asociación. “(...) Tal titularidad de los derechos por las personas jurídicas de derecho privado se desprende implícitamente del artículo 2°, inciso 17), de nuestra Carta Fundamental (...) (STC Exp. N.º 0905-2001-AA/TC, Caso Caja Rural de Ahorro y Crédito San Martín).

En efecto, se dijo anteriormente que el pleno desarrollo de la persona humana, fin de la sociedad y del Estado, obligaba a reconocer jurídicamente la necesidad que tienen las personas individuales de agruparse con otras a fin de lograr fines y objetivos que de otro modo no podrían alcanzar o, en todo caso, sólo difícilmente alcanzarían. Reconociendo que esas agrupaciones organizadas como personas jurídicas privadas significaban el favorecimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas individuales que las conformaban,

es que se justificaba plenamente el reconocimiento y garantía de derechos fundamentales a las personas jurídicas.

Del resultado N° 5: Nos encontramos en desacuerdo con aquel sector de la doctrina nacional que ha afirmado que la regulación penal de las lesiones al honor produce un límite prohibido al ejercicio del derecho a la información dentro de una sociedad democrática, pues, todo lo contrario, tal previsión normativa permite el adecuado uso del derecho al honor dentro de su propio contenido, esto es, que el derecho a la información no comprende, como sabemos, el derecho a vejar libremente a otra persona.

4.2.2. Validación de la Hipótesis Específica N° 3

***Problema Específico:** ¿Qué tratamiento dogmático se le viene dando a las personas jurídicas en el derecho comparado con respecto a la positivización del derecho fundamental al honor y la buena reputación?*

***Hipótesis Específica:** Las personas jurídicas en el Derecho Comparado, gozan de la titularidad de los derechos fundamentales; ya que el honor en su dimensión de buena reputación es predicable hacia las personas jurídicas y no es inconveniente la falta de previsión normativa sobre la materia.*

Del resultado N° 2 : Conforme lo enunciado por la jurisprudencia y doctrina española: “Son titulares del derecho al honor todas las personas físicas o jurídicas” (STC 139/1995).

En este sentido se permite también el ejercicio de acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona

fallecida, por las personas y dentro de los límites temporales indicados en los artículos 4 a 6. No obstante, el que el fallecimiento determine la extinción de la personalidad plantea el problema de si lo ejercido en estos casos tiene verdaderamente la naturaleza de derecho fundamental, el TC de España ha declarado es que “la distancia en el tiempo diluye la condición obstativa de la personalidad frente al ejercicio de las libertades del artículo 20 CE” (STC 43/2004).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “El derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública” (STC 107/1988).

Con ocasión del enjuiciamiento de frases de contenido antisemita, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, si bien la titularidad del derecho se atribuye en principio a la persona, “Desde una perspectiva constitucional, los individuos pueden serlo también como parte de los

grupos humanos sin personalidad jurídica pero con una neta y consistente personalidad por cualquier otro rasgo dominante de su estructura y cohesión, como el histórico, el sociológico, el étnico o el religioso, a título de ejemplos. Por ello, pueden a su vez, como reverso, resultar víctimas de la injuria o la calumnia, como sujetos pasivos de estos delitos contra el honor (...). Aquí y ahora, es el pueblo judío en su conjunto no obstante su dispersión geográfica, identificable por sus características raciales, religiosas, históricas y sociológicas, desde la Diáspora al Holocausto, quien recibe como tal grupo humano las invectivas, los improperios y la descalificación global. Parece justo que si se le ataca a título colectivo, pueda defenderse en esa misma dimensión colectiva y que estén legitimados para ello, por sustitución, personas naturales o jurídicas de su ámbito cultural y humano” (STC 214/1991).

Mientras que el tratamiento de la la “buena reputación”, como atributo de la persona jurídica, ha señalado que siendo el honor, en su vertiente objetiva, un derecho perfectamente predicable de una persona jurídica (es decir, no incompatible con su naturaleza).

Según el art. 18.1 establece que "se garantiza el derecho al honor", lo está garantizando también para las personas jurídicas, y que cuando el art. 7.7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, dispone que tendrá la consideración de intromisión ilegítima en el derecho al honor "la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena", la

alusión a la persona haya de ser entendida tanto respecto de las personas físicas como respecto de las personas jurídicas .

El Tribunal Constitucional español en un razonamiento aplicable al caso peruano en tanto los dispositivos que reconocen el derecho de igualdad tienen una redacción muy semejante (artículos 2.2 CP y 14 CE), y luego de recordar su asentado criterio jurisprudencial de reconocer que las personas jurídicas titularizan derechos fundamentales, ha manifestado que esa titularidad “puede decirse del derecho a la igualdad ante la ley proclamado en el art. 14 de la Constitución” (STC 23/1989, de 2 de febrero, F. J. 2).

Dos razones muestran el referido Tribunal para esta decisión:

La primera es que “la discriminación quedaría descartada si el trato desigual que se dispensa a personas en situación sustancialmente igual tiene una justificación objetiva y razonable”.

La segunda es que el precepto constitucional “prohíbe también, mediante una cláusula abierta, la discriminación fundada en otras condiciones personales o sociales, que pueden ser igualmente atributos de las personas jurídicas”.

CONCLUSIONES

- 1 El derecho al honor de las personas jurídicas configurara uno de los derechos clásicos de la personalidad y ha sido objeto de una larga interpretación jurisprudencial, concluyéndose que las personas jurídicas gozan de un derecho de honor objetivo; como es el reconocimiento de los demás, la cual se encuentra vinculada a la buena fama o reputación.
- 2 El honor en su dimensión de buena reputación es oponible a la sociedad; y corresponde a las personas jurídicas, acordes a su esencia, pues puede coincidir con aquellos derechos asignados a las personas naturales, sin embargo se trata de un derecho de honor de carácter objetivo.
- 3 El ejercicio del derecho a la participación en forma asociada, es decir el derecho de asociación, permite la existencia de derechos fundamentales como el honor y la buena reputación a favor de las personas jurídicas, ello se desprende implícitamente del artículo 2º, inciso 17 de la Constitución Política del Perú.
- 4 El reconocimiento de los derechos fundamentales del honor y buena reputación de las personas jurídicas a nivel de la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional se sustentan en el derecho de asociación y en la dimensión social y colectiva de la dignidad humana enunciada en el artículo 3º de la Constitución Política
- 5 Las personas jurídicas justifican su titularidad del derecho al honor, al ser pasibles de sufrir delitos difamatorios ya que cuando las personas jurídicas nacen para el derecho adquieren su propia personalidad jurídica.

RECOMENDACIÓN

Atendiendo a los resultados, problemas y demás aseveraciones presentas en el desarrollo del trabajo de investigación, propongo reformar la Constitución para añadir el siguiente artículo: “Los Derechos Fundamentales rigen también para las personas jurídicas”

REFERENCIAS

- Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel; Vodanovic, Antonio;. (02 de Julio de 1998). *Tratado de Derecho Civil. Partes General y Preliminar* . Santiago-Chile: Editorial Juridica.
- Álvarez García, F. (1999). *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*. Valencia: Reu.
- Alvarez Garcia, J. (1999). *El Derecho al Honor y las Libertades de Información y Expresión*. Valencia,: Editorial Juridica.
- Ara Pinilla, I. (1996). *Teoría del Derecho*. Madrid: Taller ediciones JB.
- Barcia Lopez, A. (1922). *Las Personas Jurídicas y su Responsabilidad Civil por Actos Ilícitos*. Buenos Aires: Ed. Valerio Abeledo.
- Beamond Gallirdos , R. (2012). Tribunal Constitucional Peruano y las Personas Jurídicas. *Anuario de Constitucional Latinoamericano*, 182.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. (1985). Revision del contenido del bien juridico honor. *Dialnet*, 196.
- Cabanellas , d. G. (1996). *Los órganos societarios*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Carhuatocto Sandoval, H. (2001). *La persona jurídica*. Lima,: editorial cultural Cuzco S.A.
- Carhuatocto Sandoval, H. (2005). *La Persona Jurídica en el Derecho Contemporáneo – Teoría y Práctica*. Lima: Jurista Editores, E.I.R.L.

- Caro John, J. (2010). *La protección penal del honor de la persona jurídica*. Lima: Ara Editores.
- Castillo Córdova, L. (2007). *Los derechos constitucionales. Elementos para una Teoría General* (3ª edición ed.). Lima: Palestra Editores.
- Chávez Rivera, J. (1985). “El Levantamiento del Velo De Las Personas Jurídicas en Guatemala”. *Tesis para optar por el grado académico de Licenciada En Ciencias Jurídicas Y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria*.
- Chávez Rosero, , F. (12 de 3 de 2002). *U Cursos*. Obtenido de [http: www.essentiaiuris.es/B3-metodo.htm](http://www.essentiaiuris.es/B3-metodo.htm),
- Cieza Mora, J. (2013). *La Persona Juridica - Aspectos Problematicos de su Falta de Representación*. Lima: Juristas Editores.
- Colombara López, C. (1996). *Los delitos de la ley sobre abusos de publicidad*. Chile: Ediciones Jurídicas.
- Copello Laurenzo, P. (2002). *Delitos Contra el Honor*. Valencia: Tiarant Lo Blanch.
- COVIELLO, N. (1938). *Doctrina General del Derecho Civil*. México: Editorial Hispano american.
- Cruz Villalón, P. (agosto de 1992). Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros; las personas jurídicas. *Revista Española de Derecho Constitucional*, pág. 78.

De Castro y Bravo, F. (1991). *La Persona Jurídica*. Lima: 2º Edición, Madrid, Editorial Civitas S.A.

De Castro, B. (2004). *Manual de Teoría del Derecho*. Madrid: Editorial Universitas S. A.,.

De Torres Perea, J. M. (2003). *Alcance de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Civil Externa*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Díaz Lemas, J. (1989). ¿tienen derechos fundamentales las personas jurídicas públicas? *revista jurídica de castilla – la mancha*, N° 6, 178.

Diccionario de la Real Academia Española. (05 de julio de 2017). Obtenido de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/>

ELÍAS LAROZA, E. (2002). *Ley General de Sociedades, Fascículo Tercero*. Lima: Editorial Normas Legales.

ESPAÑOLA, R. A. (23 de 01 de 2017). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición.

Espinoza Espinoza, J. (2004). *Derecho de Personas*. Lima: Gaceta Jurídica.

Fernandez Sessarego, C. (s.f.). tesis "Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho".

Fernandez, Eusebio; Peces-Barba, Gregorio;. (1995). *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General*. Madrid: BOE-Universidad Carlos III.

Fernandez Sesarego, C. (1950). tesis "Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho". Lima.

Fernandez Sessarego, C. (1990). Naturaleza tridimensional de la persona jurídica.

“Derecho PUC”, N° 52, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 63.

Fernandez Sessarego, C. (Lima). Naturaleza tridimensional de la persona jurídica.

“Derecho PUC” - N° 52 Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.

Ferrajoli, L. (2008). *La teoría del derecho en el paradigma constitucionista*. Madrid:

Autor-Editor.

Fundamento Jurídico 7 y 8 - STC, EXP. 4099-2005-AA/TC (Constitucional 26 de

agosto de 2005).

Gacia-Pablos de Molinas, A. (1985). La Protección Penal del Honor y la Intimidad

como Límite al Ejercicio del Derecho a la Libre Expresión. *Libertad de expresión y Derecho penal*, 215.

García Cantizano, M. (2008). La presión social y de los medios de comunicación:

vulneración del principio de presunción de inocencia y del derecho al honor.

Dialnet, 456.

Gómez Montoro, A. (2002). La Titularidad de Derechos Fundamentales por

Personas Jurídicas - Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal

Constitucional Español - Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana de*

Derecho Constitucional., 77.

Gonzales Valencia, A. (2006). *La Justicia social Como Fin Primordial de los*

Derechos Sociales. México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

- Guillón, A., & Diez Picaso, L. (2002). *Sistema de derecho civil*. Madrid: Tecnos - 10º edición - Vol. I.
- Huerta Guerrero, , Luis Alberto ; Beltrán Varillas, Cecilia;. (2005). Decisiones del tribunal constitucional sobre derechos fundamentales, en jurisprudencia, magistratura y procesos constitucionales en el Perú . *Dialnet*, 78.
- Ludovico Gulminelli, R. (1997). *Responsabilidad por Abuso de la Personalidad Jurídica*. Argentina: Ediciones DEPALMA.
- Masía Ramírez, C. (2006). El Pensamiento Constitucional y la idea de Constitución en el Perú del Siglo XXI. *Pensamiento Constitucional*, 360.
- Mathey, N. (2008). Los Derechos y libertades fundamentales de las Personas Morales en el derechos Privado. *Trimestral de Derecho Civil*, 205.
- Meini Méndez, I. (2010). La tutela penal del honor. *Dialnet* , 314.
- Morales Godo, J. (2000). *El levantamiento del velo de la persona jurídica*. Lima: DEMS - tomo II.
- OSSORIO, M. (1994). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos aires: Heliasta editores.
- Pérez Luño, A. (1999). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.
- Planiol, M. (1899). *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Cardenas Editor y Distribuidor.

Planiol, Marcel; Ripert, George ;. (1940). *Tratado Practico de Derecho Civil Francés, Tomo III*. La Habana: Editorial Cultural S.A.

Ramírez, M. (s.f.).

Rebaza González, A. (Alfonso.). Alcances sobre el daño moral a la persona jurídica. *Revista jurídica del Perú* N° 28, 132.

Ripert, G. (1995). *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.

RUIZ CALDERÓN , S. (1988). *Una aproximación a la fuentes doctrinales de la concepción Savigniana de la persona jurídica*. Madrid: Juris.

SAINZ CANTERO, J. A. (1958). El Contenido Sustancial del Delito de Injurias. *Anuario de Derecho penal y Criminología*, 96.

Seoane, M. (2005). *Personas jurídicas - principios generales y su regulación en la legislación peruana.*. Lima: editora jurídica Grijley E.I.R.L.

Solis Espinoza, A. (1991). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Lima: Fecat.

SORIA FONTÁN, C. (1981). *Derecho a la Información y Derecho a la Honra*. Barcelona: Editorial Ate.

Una aproximación a la fuentes doctrinales de la concepción Savigniana de la persona jurídica. . (1988). Madrid.

Vives Antón, T. (2009). *Derechos Fundamentales y Sistema Penal*. España: Tirant lo Blanch.

Wiarda, H. (1996). *Corporativismo y Política Corporativista*. Mexico: M.E. Sharpe.

Witker Velasquez, J. (2011). *La Investigacion Juridica*. Mexico: Publilex.

Witker Velasquez, J. (2011). *La Investigacion Juridica*. México: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA.